



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**TERCER INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE
LA LEY N° 20.084 DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

OCTUBRE DE 2007

Unidad de Defensa Penal Juvenil

Tabla de contenido

PRESENTACION.....	3
I. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA.....	4
1. CORTE SUPREMA. RECURSO DE NULIDAD. PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEY N° 20.191 NO PRODUCE EFECTO DESPENALIZADOR.	4
2. CORTE SUPREMA. RECURSO DE NULIDAD. PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEY N° 20.191 DEJA SUBSISTENTE TEXTO ORIGINAL DEL ART.23 N° 1 DE LA LEY N° 20.084.	9
II. FALLOS DE CORTES DE APELACIONES.....	15
1. CORTE DE APELACIONES DE ARICA. ARTÍCULO 450 INCISO 1° CP NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES.	15
2. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. RECHAZA APELACIÓN DE LA DEFENSA RESPECTO DE RESOLUCIÓN QUE NO DIO LUGAR AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE APROBÓ EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL.	17
3. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.	20
4. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. ARTÍCULO 450 INCISO 1° CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES.	21
5. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. DECLARA ADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN EN BASE AL ART.53 LRPA RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE SUSTITUYÓ LA PENA DE ADULTO POR PENA JUVENIL MÁS FAVORABLE (ART.18 CP).	23
6. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SUSTITUYÓ LA PENA DEL CÓDIGO PENAL POR LA PENA DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE LA LRPA (ART.18 CP), DÁNDOLA POR CUMPLIDA. VOTO EN CONTRA.	24
7. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ARTÍCULO 450 INCISO 1° CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. NO APLICA EL ART.450 INCISO 2° CP POR PRINCIPIO DE INHERENCIA.	26
8. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. EL DELITO FALTA DE LESIONES LEVES SÍ TIENE PREVISTA UNA SANCIÓN EN LA LRPA.	29
9. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS. CONCEPTO DE “MALHECHOR” DEL ART. 456 BIS N° 3 DEL CP NO DEGRADA LA DIGNIDAD DE LOS ADOLESCENTES Y, POR LO TANTO, DICHA AGRAVANTE LES ES APLICABLE.	32
10. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. APLICA ART.141 INCISO FINAL CPP RESPECTO DE DELITO NO CONSTITUTIVO DE CRIMEN.	34
11. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. NO APLICA ART.141 INCISO FINAL CPP RESPECTO DE DELITO NO CONSTITUTIVO DE CRIMEN, Y REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA.	35
12. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE SUSTITUYÓ INTERNACIÓN PROVISORIA POR CAUTELAR DEL ART.155 CPP.	37
13. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. APLICA ART.141 INCISO FINAL DEL CPP EN DELITO NO CONSTITUTIVO DE CRIMEN.	39
14. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PRESENTES AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SON INAMOVIBLES PARA EL TRIBUNAL QUE MODIFICA LA PENA DE CONFORMIDAD AL ART.18 DEL CP.	41

15. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFUSO FALLO EN EL QUE SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE SUSTITUYÓ LA PENA DE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO A RÉGIMEN SEMI-CERRADO. 44

III. FALLOS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL 46

1. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. IMPONE PENA TRES AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, ABONANDO EL TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA. 46

2. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CALAMA. SUSTITUYE 3 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO POR 432 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, POR APLICACIÓN DEL ART.18 CP. RECHAZA APLICACIÓN DE PENA MIXTA ART. 19 LRPA. PENAS DE INHABILITACIÓN NO SON APLICABLES A LOS ADOLESCENTES. 49

3. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LINARES. SENTENCIA CONDENATORIA POR ROBO CON INTIMIDACIÓN A LA QUE SE UNIFICAN DOS ANTERIORES (POR ROBO CON INTIMIDACIÓN Y POR HURTO), IMPONIENDO SANCIÓN MIXTA DE 2 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y TRES AÑOS Y UN DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO. 54

4. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE PENA DE DOS AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL COMO AUTOR DE ROBO CON VIOLENCIA CONSUMADO, FUNDANDO SU DECISIÓN EN LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD (ART.26 INC.1° LEY N° 20.084). SE APRUEBA EL PLAN EN LA SENTENCIA. 57

IV. FALLOS DE JUZGADOS DE GARANTÍA 61

1. JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA. NO APLICA EL ART.456 BIS N° 3 DEL CP, EN BASE A QUE ACTUACIÓN EN GRUPO ES CONSUSTANCIAL A LA ETAPA DE DESARROLLO DE LA ADOLESCENCIA. 61

2. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. EN LA MISMA AUDIENCIA EL JUEZ DECIDE APLICACIÓN DE LEY PENAL MÁS FAVORABLE Y APLICA EL ART.53 LRPA. 65

3. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUENTE ALTO. SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE UNIFICA PENAS EN VIRTUD DEL ART.164 COT Y MODIFICA OTRA PENA EN RAZÓN DEL ART.18 INC.3° CP. APLICA SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7° LRPA. 67

4. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA. IMPONE AMONESTACIÓN LA QUE SUSPENDE HACIENDO USO DE LA ANALOGÍA *IN BONAM PARTE*, APOYÁNDOSE, ADEMÁS, EN LA VISIÓN DE UN DERECHO PENAL MÍNIMO Y EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE. 73

5. JUZGADO DE GARANTÍA DE RÍO NEGRO. IMPONE 61 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAMENTO HECHIZO. 75

6. JUZGADO DE GARANTÍA DE RÍO NEGRO. MODIFICA SENTENCIA EN VIRTUD DEL ART.18 CP EN RELACIÓN CON LA LEY N° 20.084. EL ART.450 CP NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. 77

7. JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN. PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. 79

8. JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO. MODIFICA PENA CON BENEFICIO DE RECLUSIÓN NOCTURNA POR PENA MIXTA, DANDO POR CUMPLIDA LA INTERNACIÓN CON EL TIEMPO TRANSCURRIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y RECLUSIÓN NOCTURNA. 80

9. JUZGADO DE GARANTÍA DE CASTRO. MODIFICA PENA DE 541 DÍAS DE PRESIDIO CON BENEFICIO DE RECLUSIÓN NOCTURNA POR LA DE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. FUNDAMENTA SU DECISIÓN EN EL ART.26 LRPA. NO APLICA SANCIÓN ACCESORIA DE DROGAS POR NO ACREDITARSE EL VÍNCULO ENTRE EL DELITO Y EL CONSUMO. NO APLICA SEMICERRADO POR NO HABER CENTRO EN CHILOÉ, EN CIRCUNSTANCIAS QUE FAMILIA DEL IMPUTADO VIVE EN CHILOÉ. 81

PRESENTACION

Para la lectura y análisis de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública, así como para todos los que trabajan o se interesan por la marcha del nuevo Sistema de Justicia Juvenil, hemos preparado el Tercer Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

Este Informe reúne un conjunto de resoluciones de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones, Tribunales del Juicio Oral en lo Penal y Juzgados de Garantía que, creemos, da cuenta de las discusiones que se han presentado y soluciones que se han ido adoptando en estos primeros meses de funcionamiento del sistema.

Tal como en los informes anteriores, con el objetivo de facilitar su lectura, el texto completo de las resoluciones no está en el cuerpo de este trabajo. Se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o partes decisorias que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este informe, puede solicitarlo a udpj@dpp.cl.

Unidad de Defensa Penal Juvenil
Defensoría Nacional

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

I. Fallos de la Corte Suprema

1. CORTE SUPREMA. RECURSO DE NULIDAD. PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEY N° 20.191 NO PRODUCE EFECTO DESPENALIZADOR.	
ROL	3498-2007
Delito	Robo con violencia calificado
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	21 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa respecto de sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, que condenó a un adolescente a la pena de siete años y ciento ochenta y cuatro días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor del delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el Art.433 N° 2 del Código Penal (sentencia que fue consignada en nuestro Primer Informe de Jurisprudencia). El recurso se fundamenta en la causal de la letra a) del Art.373 del Código Procesal Penal, en concordancia con el principio de legalidad consagrado en los artículos 19 N° 3° incisos 7° y 8°, de la Constitución Política de la República, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 N° 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En síntesis, se sostiene que la promulgación parcial de la Ley N° 21.191, modificatoria de la Ley N° 20.084 al no incluir el numeral primero en el "nuevo" Art.23 de dicha ley, produce un efecto despenalizador de todas aquellas conductas que merezcan una pena superior a cinco años de privación de libertad, que debe beneficiar al adolescente por tratarse de una nueva ley penal más favorable. La posterior promulgación del complemento de la mencionada Ley N° 20.191, no puede afectar al imputado, por la prohibición de retroactividad de las leyes penales. La Corte Suprema, al rechazar el recurso, concluye, en síntesis, que la promulgación parcial aludida, no despenaliza tales conductas, sino que sigue subsistiendo el "original" Art.23 N° 1 de la Ley N° 20.084. La Corte, además, en un planteamiento que consideramos erróneo y peligroso, llega a sostener que la Ley N° 20.084 "lo que hace es construir un marco legal cuyo objeto es morigerar las sanciones generales, no sustituirlas".

b) Argumentación relevante del fallo

UNDÉCIMO: *"Que, en lo que respecta a los delitos en particular, debe destacarse que la nueva ley no establece un catálogo propio de ilícitos, por lo que constituirán hechos punibles para los adolescentes los mismos que lo son en el Código Penal y leyes especiales para los adultos, conforme a la legislación punitiva general, en particular la contenida en el Libro II del Código*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Penal, de tal forma que como sucede en este caso, tratándose de un delito de robo con violencia calificado, respecto del cual se hace responsable al menor, deberá estarse a la descripción típica que contiene el artículo 433 N° 2, como ha sido resuelto por el tribunal recurrido, lo que no ha sido cuestionado por ninguna de la partes del juicio; por lo mismo, por regla general, todos aquellos aspectos relacionados con el desarrollo del delito, los referentes a la autoría y participación criminal, se regirán por las disposiciones que se establecen para los adultos en el texto punitivo nacional; reservándose principalmente en materia de sanciones y adjudicación de responsabilidad penal, el establecimiento de un nuevo régimen diferenciado propio para los adolescentes infractores. Fluye entonces a primera vista, que no existe, como lo expresa el recurrente, una despenalización de la conducta, toda vez que el marco regulatorio general sigue siendo el mismo que el establecido para los adultos”;

DUODÉCIMO: *“Que, como se anticipó en el razonamiento anterior, el legislador en la Ley N° 20.084 sí se preocupó de establecer un sistema de sanciones diferenciado, pero siempre unido como marco referencial al sistema de los adultos, y que desde allí mediante una serie de mecanismos se llegue a determinar el quantum preciso de una pena, con lo que procede rechazar otro de los argumentos esgrimidos por la defensa, en el sentido de sostener que no se contempla pena para el hecho perpetrado por el menor.*

En lo que respecta a la determinación final de la pena a imponer, debe señalarse que si bien en la nueva ley, el artículo 6 en sus letras a) a la h), establece diferentes sanciones, las que se impondrán en sustitución de las fijadas en el Código Penal y leyes complementarias en general, no afectan ellas el marco regulatorio previo, puesto que sólo entrarán a regir luego de cumplidas las reglas de determinación legal del castigo, por lo que se sigue dependiendo del Código Penal”;

DÉCIMO TERCERO: *“Que, la nueva normativa establece una serie de pasos para precisar dos aspectos de la sanción, su “duración” y luego su “naturaleza”. El primero, lo regula el artículo 21 que dispone que la pena será aquella prevista en la ley respectiva para el delito cometido, la que por tratarse de un hecho perpetrado por un adolescente, será rebajada en un grado al mínimo del señalado en la ley. A su turno, el artículo 18 de la nueva ley estableció un límite máximo respecto de las sanciones mas graves, como son las de internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, las que no pueden exceder de cinco años si el infractor tiene menos de dieciséis años de edad, o de diez años, si aquél tuviere mas de esa edad. En tanto que el artículo 22, en relación con las reglas de determinación de la extensión de las penas, mantiene la obligación impuesta al tribunal, que para establecer la duración de la sanción deberá aplicar a partir de la pena señalada en el artículo 21, las reglas previstas en el Párrafo 4º, del Título III, del Libro I, del Código Penal. Otro tanto ocurre en la tabla demostrativa contenida en el artículo 23 de la ley, donde figuran las mismas sanciones ya establecidas en el artículo 6, comenzando con aquellas superiores a cinco años y un día, a las que corresponde la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambos con programa de reinserción social.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Una vez efectuado el paso anterior, que permitirá conocer en concreto la "extensión" o "duración" de la pena, conforme se reseñó; corresponderá el turno a la aplicación de las reglas de determinación de la pena contempladas en el artículo 23 y las de determinación de los criterios o factores que establece el artículo 24 de la ley, para los efectos ahora, de desentrañar la "naturaleza" de ellas, que para este caso, surge la etapa o estadio en que se origina el problema planteado por la recurrente, toda vez que según la primera redacción o texto primitivo del numeral 1º del artículo 23 de la Ley 20.084, en aquellos casos en que la extensión de la sanción resultaba en una de crimen, superior a los cinco años, disponía en la redacción original de una opción entre dos penas privativas de libertad, consistentes en la internación en régimen cerrado o la internación en régimen semicerrado, ambas con programa de reinserción social a elección del tribunal respectivo. Sin embargo, producto de la modificación introducida finalmente por el texto complementario de la Ley N° 20.191, promulgada el 15 de Junio del actual, la sanción quedó limitada a la aplicación del régimen cerrado con el programa ya indicado, desapareciendo la opción de imponer uno semicerrado; añadiéndose por el artículo 19 la posibilidad de aplicarlo complementariamente sólo después del segundo año de la condena";

DÉCIMO CUARTO: *"Que, si bien es cierto, que algunas de las normas aludidas fueron posteriormente modificadas, sólo ocurrió en aspectos menores, manteniéndose en sus lineamientos centrales tal como se ha venido explicando. Así, el artículo 6, sólo fue alterado en cuanto se eliminó la distinción entre penas de delitos y de faltas, agregándose una pena accesoria, pero manteniéndose íntegramente las dos sanciones mas graves, sin solución de continuidad, sin que pueda desconocerse el hecho que la Ley No. 20.191, como ella mismo lo señala, es una norma modificatoria y no derogatoria de la Ley N° 20.084, que en lo esencial dejó subsistentes todas las reglas relativas a la determinación de las penas y su naturaleza, particularmente las mas graves, como ocurre con los artículos 18, 21, 22 y 23, en aspectos relacionados con la rebaja respecto del estatuto penal general, de los límites máximos de las sanciones a aplicar establecidas como privativas de libertad que son las de régimen cerrado o semicerrado, con programa de reinserción social, y en cuanto a la forma de cumplimiento y ejecución";*

DÉCIMO QUINTO: *"Que, efectuadas las precisiones anteriores, y en lo que dice relación con el principal aspecto del reclamo, el numeral 1º, del artículo 23 de la ley 20.084, debe considerarse de acuerdo a su redacción original, que si bien no fue citado en el texto de la Ley N° 20.191, de 2 de Junio del presente año, es la única forma de darle contenido y coherencia a las diversas normas citadas, y a todo el nuevo régimen que establece la Ley de Responsabilidad Juvenil. Entenderlo de otra forma, significaría ir contra los elementos de la hermenéutica legal, porque al interpretar la ley, los sentenciadores deben considerar, lo prevenido en los artículos 19 inciso 2º, y 22 inciso 1º, del Código Civil, el primero dispone que para interpretar una expresión oscura de la ley, debe recurrirse a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento; en tanto, que la segunda dispone que el contexto de la ley servirá para ilustrar*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

el sentido de cada una de sus partes, de manera que exista entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo preferirse la que otorga sentido a cada una de sus normas, a aquella interpretación que deje alguna sin aplicación, desde que se trata de un todo orgánico como sistema de establecimiento de sanciones según ya se explicó, en el que las más graves siempre han estado presentes”;

DÉCIMO SEXTO: *“Que, de esta forma no puede sino concluirse que el texto vigente es el que corresponde a la primitiva redacción del artículo 23 de la Ley N° 20.084, por lo que no puede sostenerse que exista una suerte de despenalización, ni tampoco que se haya dado al justiciable un trato más favorable o desfavorable, sino que se mantuvo sin interferencias el anterior sistema, que para el caso implicó limitaciones que no deben entenderse como más gravosas, puesto que llegó a su fin la opción entre el régimen cerrado o semicerrado, haciendo obligatorio el primero, al menos por el plazo de dos años.*

Esto significa, que tampoco estamos en presencia de alguno de los casos contemplados en el artículo 18 del Código Penal, puesto que de acuerdo con lo expresado, la nueva ley no eximió al hecho de toda pena, porque por una parte, no introdujo ninguna modificación al artículo 433 N° 2° del Código Penal; y por la otra, dejó subsistente todo el esquema de determinación y correspondencia de sanciones de la ley del ramo; sin que pueda sostenerse que los jueces del fondo aplicaron una pena menos rigurosa; la nueva y última redacción no agravó la situación del menor que es responsable de un ilícito que merece pena de crimen, lo que hizo, según fluye del texto fallo en análisis, fue elegir precisamente la sanción mas beneficiosa, por sobre lo establecido en el Código Penal, que es el que en definitiva gobierna como marco mayor la conducta incriminada, prevaleciendo la vigencia del numeral 1° del artículo 23 en su redacción original, hecho que vino a confirmarse con la dictación del texto complementario de la ley modificatoria, N° 20.191 el 16 de junio de 2007, respecto del numeral citado, que se mantuvo con la modificación a que ya se ha hecho referencia, y que no ha debido entenderse como derogado”;

DÉCIMO SEPTIMO: *“Que, el propósito perseguido por el legislador fue asegurar a los jóvenes imputados por delitos, a la hora de fijar las sanciones en definitiva aplicables, garantías de carácter material y procesal en un sistema más benigno y apropiado a su condición de tales. No ha sido la intención del legislador crear alrededor de ellos una especie de campo de impunidad, de manera que pretender aquello, a pretexto de haberse incurrido en la omisión circunstancial del numeral 1° del artículo 23 de la ley, no resulta racionalmente comprensible, si de seguirse esa línea de acción especialmente en la situación de los delitos más graves, como ocurre en la especie, se llegaría a decisiones concordantes con la normativa penal general, produciéndose decisiones dramáticas y gravosas, que el legislador no se ha representado.*

A mayor abundamiento, no puede olvidarse que la Ley N° 20.084, no crea una suerte de texto penal de los adolescentes, salvo en asuntos muy acotados; al contrario, rige plenamente el estatuto penal de los adultos y la normativa de

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

los adolescentes no cambia ni muta sus penas, ni sus delitos, ni su forma de participación, ni su desarrollo, lo que hace es construir un marco legal cuyo objeto es morigerar las sanciones generales, no sustituirlas; para luego proceder a efectuar la conversión en relación con la naturaleza de la pena correspondiente a cada caso, pero siempre sujeto a ese contenido mayor que no ha dejado de regir”;

DÉCIMO OCTAVO: *“Que, del Mensaje con el cual se remitió la nueva normativa al Congreso, se infiere que no tuvo por objeto despenalizar los hechos ilícitos que se cometieren por menores, sino que se basó en la “necesidad de introducir precisos pero necesarios ajustes a la ley, de modo de cumplir con los fines que la inspiran, esto es, la responsabilización y la reinserción social del adolescente”, y además, que “...la propuesta que se presenta al Parlamento apunta a confeccionar algunos aspectos procesales y otros sustantivos que permitirán que ella sea aplicada de manera más uniforme, previniendo dudas interpretativas y problemas de operatividad.”*

En concreto, la ley se estructuró a partir de cuatro aspectos fundamentales: por un lado tiende a una reordenación de las disposiciones concernientes a la determinación de las penas, distinguiendo entre la pena a imponer y la considerada en abstracto; el segundo aspecto dice relación con la procedencia de la internación provisoria; el tercero, se refiere a la detención por flagrancia; y, el cuarto y último lugar, lo constituye lo atinente a los centros semicerrados”;

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. CORTE SUPREMA. RECURSO DE NULIDAD. PROMULGACIÓN PARCIAL DE LEY N° 20.191 DEJA SUBSISTENTE TEXTO ORIGINAL DEL ART.23 N° 1 DE LA LEY N° 20.084.

ROL	3627-2007
Delito	Robos con intimidación reiterados
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	28 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa respecto de sentencia del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago que condenó a dos adolescentes, al primero de ellos a la pena de diez años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor de cuatro delitos de robos con intimidación, y al segundo, a la pena de nueve años, también de internación en régimen cerrado, como autor de tres delitos de robo con intimidación (sentencia que fue consignada en nuestro Primer Informe de Jurisprudencia). Se argumentó por la defensa como motivación principal, la causal de la letra a) del Art.373 del Código Procesal Penal, denunciando la vulneración del principio de legalidad que se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 3°, penúltimo inciso, de la Constitución Política de la República. En síntesis, se alega por el recurrente que la promulgación parcial de la Ley N° 20.191, modificatoria de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil (LRPA), produjo eliminación del numeral primero de su Art.23. A diferencia del recurso cuyo fallo consignamos antes, en este caso la defensa plantea que la consecuencia de esta eliminación (aunque temporal) del Art.23 N° 1 de la LRPA, no es la despenalización, sino que sólo la imposibilidad de imponer las penas y por las extensiones contempladas en dicho numeral, debiendo el tribunal haber impuesto algunas de las penas y por las extensiones que establece el numeral segundo del mencionado Art.23 LRPA. Como causal subsidiaria, la defensa invoca la de la letra b) del artículo 373, del mismo código, al efectuar la sentencia una errónea aplicación del derecho, la que tuvo influencia sustancial en la parte dispositiva de la misma, que en síntesis consistiría en que la sentencia recurrida aplicó el Art.69 del Código Penal, expresamente excluido por la LRPA. Con respecto a la principal causal, la Corte Suprema, siguiendo el razonamiento ya expuesto en la sentencia que acabamos de presentar, sostiene que la promulgación parcial de la Ley N° 20.191 deja subsistente el texto original del Art.23 N° 1 LRPA. Reitera la Corte el planteamiento que consideramos erróneo y peligroso en el sentido que la Ley N° 20.084 "lo que hace es construir un marco legal cuyo objeto es morigerar las sanciones generales, no sustituirlas". En relación a la causal subsidiaria señala que "la sola referencia de la norma objetada, no ha influido en modo alguno en la decisión adoptada".

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

b) Argumentación relevante del fallo

VIGÉSIMO: *“Que, en lo que respecta a los delitos en particular, debe destacarse que la nueva ley no establece un catálogo propio de ilicitudes, por lo que constituirán hechos punibles para los adolescentes -los mismos que lo son en el derecho penal de los adultos- conforme a la legislación punitiva general, en particular la contenida en el libro segundo del Código Penal. De tal forma que, como ocurre en el caso de autos, tratándose de varios delitos de robo con intimidación, respecto de los cuales se hace responsable a los menores M.G. y B.C., deberá estarse a la descripción típica que efectúa el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, como ha sido resuelto por el tribunal recurrido, lo que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes del juicio; por lo mismo, por regla general, todos aquellos aspectos relacionados con el desarrollo del delito o iter criminis, los referentes a la autoría y participación criminal, seguirán las disposiciones que se establecen para los adultos en el texto punitivo nacional ya señalado; reservándose principalmente en materia de sanciones y adjudicación de responsabilidad penal, el establecimiento de un nuevo régimen diferenciado propio para los adolescentes infractores. De lo anterior, aparece de manifiesto que no existe a primera vista una despenalización de la conducta, toda vez que el marco regulatorio general sigue siendo el mismo que el establecido para los adultos, el que en el caso de autos, no ha sido objeto de ninguna modificación”.*

VIGÉSIMO PRIMERO: *“Que, como se anticipó en el razonamiento anterior, la Ley del ramo, sí se preocupó de establecer un sistema de sanciones diferenciado, pero siempre unido como marco referencial al sistema de los adultos, y desde allí mediante una serie de mecanismos, determinar el quantum preciso de una pena. Lo anterior implica rechazar otro de los argumentos esgrimidos por la defensa, en el sentido de sostener que no se contempla pena al caso en que incurrieron sus representados, lo que por las razones expresadas no es posible que así ocurra.*

En lo que respecta a la determinación final de la pena a imponer a cada caso, debe señalarse que si bien en la nueva ley, su artículo 6, en sus letras a) a la h), establece diferentes sanciones, las que se impondrán en sustitución de las fijadas en el Código Penal y Leyes complementarias en general, no afectan el marco regulatorio previo, esto es, sólo entrarán a regir luego de cumplidas las reglas de determinación legal del castigo, por lo que se sigue dependiendo del Código Penal”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *“Que, es por ello que la nueva normativa establece una serie de pasos para precisar dos aspectos de la sanción, su “duración” y luego, determinar la “naturaleza” de las mismas. El primero, lo regula el artículo 21, señalando que será la prevista por la ley penal respectiva al delito cometido, rebajada en un grado en relación al mínimo legal señalado para ese mismo ilícito. A su tiempo, el artículo 18 estableció un límite máximo respecto de las sanciones más graves, como son las de internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, las que no pueden exceder de cinco años, si el infractor tiene menos de dieciséis años de edad; o*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

diez, si aquél tuviere más de esa edad. En tanto que el artículo 22 insiste en la idea de que, en todo caso, los límites máximos de la extensión definitiva de la pena privativa de libertad, igualmente deben ajustarse a los establecidos en el artículo 18 ya mencionado. Otro tanto ocurre en la tabla demostrativa contenida en el artículo 23 de la ley, donde aparecen las mismas sanciones ya señaladas en el artículo 6, comenzando con aquellas superiores a los cinco años y un día, a las que corresponde la Internación en régimen cerrado o semicerrado, ambos con programa de reinserción social.

Una vez efectuado el primer paso anterior, que permitirá conocer en concreto la "extensión" o "duración" de la pena, conforme se reseñó, corresponderá el turno de los artículos 23 y 24 de la ley para efectos, ahora, de desentrañar la "naturaleza" de la misma, que para el caso puntual es donde se origina el problema, toda vez que según la redacción primera del numeral 1. de artículo 23 de la Ley 20.084, en aquellos casos en que la extensión de la sanción resultaba en una de crimen (superior a los cinco años), sólo se entregaba en la redacción original de la ley del ramo, una opción entre dos penas privativas de libertad, consistentes en la internación en régimen cerrado o la internación en régimen semicerrado, ambas con programa de reinserción social, a elección del tribunal respectivo. Sin embargo, producto de la modificación introducida finalmente por el texto complementario de la Ley No. 20.191, quedó limitada a la aplicación del régimen cerrado con el programa ya indicado, desapareciendo la opción de imponer uno semicerrado; añadiéndose por el artículo 19 la posibilidad de imponerlo complementariamente sólo después del segundo año del tiempo de la condena".

VIGÉSIMO TERCERO: "Que, si bien es cierto que algunas de las normas señaladas precedentemente fueron posteriormente modificadas, sólo ocurrió en matices menores, manteniéndose en sus aspectos centrales tal como se ha venido explicando. Así, el artículo 6, sólo fue alterado en cuanto se eliminó la distinción entre penas de delitos y de falta, agregando una pena accesoria, pero mantuvo íntegras las dos sanciones más graves, sin solución de continuidad, sin que pueda obviarse el hecho que la ley N° 20.191, como ella misma lo señala, es una norma modificatoria y no derogatoria de la ley N°20.084, que en lo esencial dejó subsistentes todas las reglas relativas a la determinación de las penas y su naturaleza, particularmente las más graves, como ocurre además, con los artículos 18, 21, 22 y 23, en aspectos relacionados con la rebaja respecto del estatuto penal general, los límites máximos de las sanciones a aplicar establecidas como privativas de libertad que son las de régimen cerrado o semicerrado, con programa de reinserción social, y en cuanto a la forma de cumplimiento y ejecución".

VIGÉSIMO CUARTO: "Que efectuadas las precisiones anteriores, y en lo que respecta al principal aspecto del reclamo, conforme a lo ya dicho, el numeral primero del artículo 23 de la ley 20.084, debe entenderse, conforme a su redacción original, que si bien no fue citado en la redacción de la ley 20.191 de 2 de junio del presente, al ser la única forma de darle contenido y coherencia a las diversas normas citadas, y a todo el nuevo régimen que establece la Ley de Responsabilidad Juvenil, pues pensar de otra forma iría contra elementos de hermenéutica legal, desde que al interpretar la

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Constitución y la ley los sentenciadores deben considerar, entre otros aspectos, los artículos 19 inciso segundo y 22 inciso 1 del Código Civil, el primero, en cuanto dispone que para interpretar una expresión oscura de la ley, debe recurrirse a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento; en tanto, que la segunda señala que el contexto de la ley sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que exista entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo preferirse la que otorga sentido a cada una de sus normas, a aquella interpretación que deje alguna sin aplicación, desde que se trata de un todo orgánico como sistema de establecimiento de sanciones según ya se explicó, cuyas más graves nunca han desaparecido”.

VIGÉSIMO QUINTO: *“Que de esta forma, para el caso en particular, el texto vigente es la primitiva redacción del artículo 23 de la ley 20.084, por lo que no puede sostenerse que deba aplicarse su numeral segundo como deber de imponer la menos grave que quedó subsistente, pues no se dan los presupuestos de justicia material humanitaria, ni razones jurídicas, desde que por la nueva ley no se le dio al justiciable un trato más favorable, sino que se mantuvo incólume el anterior sistema, que para el caso implicó limitaciones que deben interpretarse como más gravosas desde que cesó la opción entre el régimen cerrado del semicerrado, haciendo obligatorio el primero, al menos por dos años.*

Lo anterior implica que tampoco se está en presencia de ninguno de los casos contemplados en el artículo 18 del Código Penal, alegados por el recurrente, pues conforme lo que se viene señalando, la nueva ley no eximió el hecho de toda pena, desde que por un lado no implicó ninguna modificación del artículo 436 del Código Penal; y por otro, dejó subsistente todo el esquema de determinación y correspondencia de sanciones de la ley del ramo, sin que pueda sostenerse que los jueces del fondo aplicaron una menos rigurosa; al contrario, la nueva y última redacción agravó la situación del menor que resulta responsable por un ilícito que merezca pena de crimen luego de aplicar el estatuto que contempla la ley, lo que hizo, según aparece de la redacción del fallo en análisis, elegir precisamente la más beneficiosa, por sobre lo establecido en el Código Penal, que es el que en definitiva gobierna como marco mayor la conducta incriminada, prevaleciendo la vigencia del numeral 1 del artículo 23 en su redacción original, lo que vino posteriormente a confirmarse, con la dictación del complemento de la Ley modificatoria 20.191, el 16 de junio de 2007, respecto del numeral citado, que se mantuvo con la modificación a que ya se ha hecho referencia, pero que nunca debió entenderse como derogado, por lo que ha existido una subsistencia de la norma al no desaparecer las modalidades de cumplimiento en régimen cerrado o semicerrado”.

VIGÉSIMO SEXTO: *“Que, de lo expuesto queda claro el sentido de la ley, coadyuvando además en abono de aquella conclusión, el propósito singularmente perseguido por el legislador de la Ley N° 20.084 de asegurar a jóvenes imputados por delitos, una serie de garantías fundamentales de carácter material y procesal, benigno como moderado, a la hora de fijar las sanciones finales, estableciendo límites máximos y rebajas generalizadas por*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

los mismos; pero nada más contrario a ese espíritu sería el pretender la creación de una especie de campo de impunidad absoluta o atenuada, precisamente para los delitos más graves, en desmedro de las figuras más leves que sí son castigadas; y lo que es peor, de seguir esa línea de pensamiento llevaría necesariamente a una conclusión distinta, pues correspondería aplicar el estatuto penal general previo y subsistente contenido en el Código Penal, llegando a soluciones dramáticas y gravosas, que el legislador no persiguió.

A mayor abundamiento, no puede olvidarse que la ley N° 20.084, no crea una suerte de texto penal de los adolescentes, salvo en asuntos muy acotados; al contrario, rige plenamente el estatuto penal de los adultos, y la normativa de los adolescentes no cambia ni muta sus penas, ni sus delitos, ni su forma de participación, ni su desarrollo, lo que hace es construir un marco legal cuyo objeto es morigerar las sanciones generales, no sustituirlas, para luego proceder a efectuar una conversión con la naturaleza de la pena correspondiente a cada caso, pero siempre sujeto a ese contenido mayor que no ha dejado de regir”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: *“Que, finalmente, concurre en apoyo de lo anterior, el mensaje del ejecutivo con el cual se remitió al Congreso la presente normativa, que no tuvo en mira, en caso alguno, despenalizar las sanciones, pues de fundó en la “...necesidad de introducir precisos pero necesarios ajustes a la ley, de modo de cumplir con los fines que la inspiran, esto es, la responsabilización y la reinserción social del adolescente”, y que “...la propuesta que se presenta al Parlamento apunta a confeccionar algunos aspectos procesales y otros sustantivos que permitirán que ella sea aplicada de manera más uniforme, previniendo dudas interpretativas y problemas de operatividad.” Las que en concreto se estructuraron a partir de cuatro aspectos fundamentales; por un lado a una reordenación de los artículos referidos a la determinación de las penas, distinguiendo entre la pena a imponer y la considerada en abstracto; el segundo referente a la procedencia de la internación provisoria; otro en cuanto a la detención por flagrancia; y en cuarto y último lugar, lo referido a los centros semicerrados.*

De lo anterior, quizá sólo el primer aspecto pudiese guardar relación con lo que aquí se discutió, pero reafirma la idea del rechazo de lo pretendido por la defensa, desde que la modificación de los artículos 6, 21, 22, 23 y 24 de la ley del ramo, tuvo por objeto precisamente evitar dudas interpretativas, estableciendo que la pena a considerar en esas normas es aquella abstracta que lleva consigo el ilícito respectivo de acuerdo a la normativa penal general o particular, según el caso. Lo anterior se contradice de manifiesto con una supuesta ausencia de sanción, lo que implicaría, a entender del recurrente, aplicar la siguiente en gravedad que seguía a la primera, desde que dicha declaración no existe y nunca se pretendió su consagración legal; lo que sí ocurrió es la publicación y vigencia, aunque incompleta de la ley, desde el 8 de junio hasta el 15 del mismo mes del presente año, y la dictación del posterior complemento de la Ley 20.191, pasó conforme ya se explicó a constituir una ley penal más desfavorable, inaplicable a los menores recurrentes, dado el mandato expreso del artículo 19 N° 3, inciso séptimo de la Carta Fundamental,

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

desde que como ya se dijo fijó para el caso de autos la obligación de imponer el régimen cerrado, a diferencia del texto original de la ley a diciembre de 2005, que permitía la opción con el semicerrado, lo que si era más favorable, y a cuyo respecto debe regirse el asunto en análisis, como acertadamente resolvieron los jueces del fondo”.

TRIGÉSIMO CUARTO: *“Que, si bien no es feliz la redacción del considerando décimo quinto del fallo que se revisa, en cuanto cita los artículos 50, 68 y 69 del Código Penal, y el 24 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente N°.20.084, a partir de las cuales el tribunal determinó la extensión y naturaleza de las penas definitivas a imponer a los dos menores enjuiciados, lo que en el fondo es correcto, debió precisarse que los aspectos contenidos en el artículo 69 del texto punitivo lo son sólo para el segundo aspecto: naturaleza de la sanción; lo que además resulta excesivo, pues ya se encuentra contenido en las letra c) y e) del artículo 24, y en todo caso dicha inadvertencia es del todo intrascendente desde que no produce perjuicio, ya que se fijó la pena comenzando por aplicar el sistema del artículo 351 del Código Procesal Penal por ser más favorable, y siendo la pena del robo con intimidación la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, conforme al artículo 21 de la ley, se procedió a rebajarla en un grado, quedando en presidio menor en su grado máximo, para luego ser aumentada en un grado, producto de la reiteración (presidio mayor en su grado mínimo), conforme la compensación racional de dos atenuantes y una agravante, subsistiendo una de las primeras; para finalmente, conforme los seis criterios descritos en la parte final del razonamiento décimo quinto, fijar en nueve y diez años de régimen cerrado con programa de reinserción social, las sanciones respecto de los menores infractores M.G. y B.C., respetando en cada caso los tramos legales correspondientes, siguiendo paso a paso las etapas que contempla la ley respectiva, y dejando constancia de los parámetros que tuvo en consideración para fijar la pena definitiva, estando legalmente facultado para imponerla dentro del grado en que la determinó. Consiguientemente, la sola referencia de la norma objetada, no ha influido en modo alguno en la decisión adoptada, por lo que no procede el acogimiento de esta causa de nulidad”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

II. Fallos de Cortes de Apelaciones

1. CORTE DE APELACIONES DE ARICA. ARTÍCULO 450 INCISO 1° CP NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES.	
ROL	138-2007
Delito	Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en grado de frustrado
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de apelación
Fecha	27 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

En procedimiento abreviado, el adolescente es condenado a la pena de 541 días de régimen semicerrado con programa de reinserción social. El juez de garantía le reconoció dos atenuantes y aplicó el Art.450 inciso 1° del CP. La Defensa apela de la resolución, y la Corte acogió el fundamento invocado en cuanto a que el Art.450 inciso 1° del CP no es aplicable en la especie, condenando al adolescente, en definitiva, a la pena de 180 días de régimen semicerrado con programa de reinserción social.

b) Argumentación relevante del fallo:

Primero: "Que a fojas 5 de esta carpeta judicial, el defensor Penal Público, don Fernando Gatica Collinet, deduce recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, don Guillermo Rodríguez González, el 24 de julio pasado, en procedimiento abreviado, por la que se condena al imputado R.A.M., a la pena de quinientos cuarenta y un días de régimen semicerrado con programa de reinserción social, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado; el fallo confirma las atenuantes de los numerales 11 N° 6 y 9 del Código Penal y la aplicación del artículo 450 de igual texto legal.

Agrega que si bien la defensa está de acuerdo respecto de las circunstancias atenuantes y del régimen referido por el Ministerio Público, existe perjuicio que se materializó por el uso de la norma del artículo 450 del Código Penal, toda vez que la ley N° 20.084, en su artículo 21, dispone que la pena aplicable al adolescente es la inferior en un grado del mínimo, consagrando el principio de la especialidad, más aún cuando el artículo 24, letra b) de la misma ley. Refiere que el Juez debe considerar el carácter de participación del imputado y el grado de ejecución del ilícito.

La defensa citó cinco sentencias de diversos Tribunales Orales que son coincidentes con la postura que asume el recurrente de apelación en cuanto resulta improcedente la aplicación del artículo 450 del Código Penal; así, solicita la revocación de la sentencia en cuanto la sanción corresponde a la de 61 días de régimen semicerrado con programa de reinserción social".

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Segundo: *“Que, los artículos 21 y 24 letra B) de la Ley N° 20.084, resultan de la esencia en la determinación de la sanción a imponer al imputado adolescente, toda vez que conlleva una normativa especial que necesariamente debe ser interpretada restrictivamente, precisando que el Artículo 450 del Código Penal no se encuentra incluida en el artículo 21 referido, todo lo cual permite arribar a la conclusión que aquél no resulta aplicable en la especie. Concordante, debe entenderse que el artículo 22 de la Ley N° 20.084 restringe las reglas de extensión de penas —previstas en el artículo 21 aludido- a las normas del párrafo 4° del Título III del Libro 1 del Código Penal es decir, no puede aplicarse el artículo 450 del Código Penal al considerar situaciones especiales fuera de los márgenes referidos”.*

Tercero: *“Que, resulta de interés resaltar la circunstancia dispuesta en el artículo 24, letra B), de la Ley citada, en cuanto el adolescente imputado participó como autor de un delito frustrado de robo con fuerza en lugar habitado, situación que debe relacionarse con los principios que se consagran en la nueva legislación traducidos en penas de naturaleza diversa a los adultos.*

En este acápite, conviene destacar la vulneración al principio de la proporcionalidad de las penas al efecto del adolescente que comete delito, en cuanto aquella aplicada en los antecedentes, conlleva el no privilegiar las circunstancias del menor y la sociedad toda; estos conceptos consagran los derechos del niño a cuya Convención concurrió nuestro país y que, evidentemente, no se traslucen de la pena aplicada.

En este escenario, el fundamento del Juez de Garantía, esto es, consagrar el artículo 450 del Código Penal, resulta ajeno al espíritu del artículo 20 de la ley N° 20.084 que contiene el principio de que la sanción forma parte de una intención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”.

Quinto: *“Que, así las situaciones de derecho, presentando el imputado dos circunstancias atenuantes y la calidad de frustrado que ahora dimensiona el ilícito, es procedente que la pena sea determinada en tres grados del mismo, cuyo quantum se dilucidará en lo resolutivo de esta sentencia. Lo anterior, atento lo disponen los artículos 51 y 68 inciso 3°, ambos del Código Penal. Por estas consideraciones, citas legales, y lo dispuesto en el artículo 414 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, escrita de fojas 1 a 4, CON DECLARACION que se reduce la sanción impuesta al imputado adolescente a ciento ochenta (180) días de régimen semicerrado con programa de reinserción social por su responsabilidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, ocurrido en Anca el 22 de julio de 2007, en grado de frustrado”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. RECHAZA APELACIÓN DE LA DEFENSA RESPECTO DE RESOLUCIÓN QUE NO DIO LUGAR AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE APROBÓ EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL.

ROL	171-2007
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de Resolución	Resolución que se pronuncia sobre recurso de apelación subsidiaria a la reposición
Fecha	16 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

Con fecha 13 de junio de 2007 se condenó al adolescente en procedimiento simplificado a la pena de libertad asistida por el tiempo de ocho meses. Con fecha 27 de junio se llevó a cabo la audiencia de aprobación del plan individual. El plan aprobado en la audiencia resultó ser, sin embargo, demasiado vago e indeterminado. Esto se debió, en gran medida, a la vaguedad del plan inicialmente presentado por el delegado en la audiencia y al hecho de que éste no se entrevistó previamente ni con el adolescente ni con su familia, realizando el plan en base al conocimiento que tenía del joven producto de su paso por el sistema proteccional de SENAME. A raíz de lo anterior, la defensa decidió recurrir de nulidad, invocando como causal principal de nulidad la del Art.373 letra b) del CPP y como causal subsidiaria la del Art.374 letra e) del CPP. Lo anterior, basándose en la tesis de que el plan individual forma parte de la sentencia definitiva. Los principales fundamentos del recurso se resumen en lo que sigue (se reproduce sólo lo relativo a la causal principal de nulidad):

“Causal principal de nulidad: artículo 373 letra b): Causales de recurso: Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

A juicio de la defensa, el **Plan de Intervención Individual** que forma parte integrante de la sentencia no cumple con los requisitos mínimos establecidos para las sentencias condenatorias, en particular la resolución del asunto controvertido tal como lo establece expresamente el artículo 348 del Código Procesal Penal, y teniendo en consideración que la parte dispositiva de la sentencia está constituida sólo con la decisión de absolucón o condena y con la pena que se impone. Lo cual adquiere la mayor importancia si tenemos presente que no es punto controvertido la obligación que recae sobre los condenados de cumplir en forma íntegra y oportuna la parte dispositiva de la sentencia bajo sanción de quebrantamiento.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Y este razonamiento es el recoge el artículo 13 de la ley 20.084 al establecer que: "Para ello, una vez designado, el delegado propondrá al tribunal un **plan personalizado** de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En él, deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

La interpretación y aplicación de la norma antes precitada, debe considerar como elemento gravitante el principio de legalidad en materia penal, y concretamente de legalidad las penas. En el caso específico de la Ley N° 20.084, por su finalidad esencialmente responsabilizadora, las sanciones, como la libertad asistida especial, están constituidas por el correspondiente **plan personalizado o individual de intervención**. En consecuencia, dicho plan personalizado o individual de intervención, como contenido esencial o central de la pena, debe necesariamente compartir los rasgos propios de las penas en un Estado de Derecho, esto es, debe ser cierto y determinado. La única forma de lograr estas características es a través de un correcto entendimiento del Art.13, antes citado. La exigencia de concreción, certeza y determinación de la sanción es una consecuencia de las expresiones empleadas por el propio legislador, quien se vale de los vocablos "plan personalizado" y añade a ellas "actividades periódicas". Lo anterior supone que las actividades deben estar determinadas con la mayor precisión posibles, de manera de excluir cualquier posibilidad, por un lado, de incertidumbre o inseguridad jurídica del sujeto sancionado acerca de las actividades que debe desarrollar y los programas en los que ellas están insertas y, por otra parte, de arbitrio de la autoridad o institución encargada del cumplimiento de la sanción, que no son sino las finalidades fundamentales del principio de legalidad de las penas."

El juez de garantía no dio lugar al recurso de nulidad, por estimar que la sanción es la libertad asistida y que el plan de intervención individual (PII) corresponde a la Forma de Cumplirla, lo cual se rige por los artículo 50 y siguientes de la LRPA, con lo que concluye que el recurso de nulidad es improcedente. En contra de dicha resolución la defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación. El juez no acogió la reposición, dando lugar a la apelación subsidiaria. La Corte de Apelaciones de Antofagasta, pronunciándose sobre la apelación interpuesta la rechazó, coincidiendo con los argumentos del juez de garantía en cuanto a que es aplicable al caso en cuestión el artículo 50 de la LRPA, que establece que los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla dicho cuerpo legal, serán resueltos en audiencia por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse (considerando sexto). Si bien la Corte no se pronunció expresamente por la circunstancia de si el PII forma o no parte de la sentencia, sí determinó que los problemas de que adolezca el plan aprobado judicialmente son de competencia del juez de control de ejecución. Es probable que hayan influido en la decisión de la Corte razones de economía procesal, por cuanto una eventual nulidad podía implicar la realización de un nuevo juicio, en circunstancias que el vicio alegado radicaba únicamente en la vaguedad e indeterminación del plan.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

b) Argumentación relevante del fallo:

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: Se reproduce la resolución apelada y, **TENIENDO, ADEMÁS PRESENTE:**

SEGUNDO: “Que el recurso se construye sobre la base teórica y empírica de interpretación que deba darse al artículo 13 de la Ley 20.084 que al definir la sanción impuesta al imputado señala que **“La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado** conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social”. Se agrega en la misma norma que el control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal. . .?. En su inciso final expresa: **“La duración de esta sanción no podrá exceder de tres años”**.”

TERCERO.- “Que la Defensora Penal Pública ha insistido en su apreciación que **“No existe libertad asistida sin un plan de desarrollo de la misma”**, por lo que procede analizar la plausibilidad o no de dicho aserto y la consecuente procedencia de su recurso”.

QUINTO.- “Que en la sentencia que fuera dictada el día 13 de junio del año en curso, se sancionó al adolescente R.J.A.M. a la pena de libertad asistida por el término de ocho meses, fijándose en la misma sentencia una audiencia a realizarse el día 27 de junio para los efectos de aprobar el Plan de intervención del referido adolescente.

Que en cumplimiento de lo resuelto, el día 27 de junio se efectuó dicha audiencia, aprobándose judicialmente el plan de desarrollo personal presentado por el Centro Juvenil Pía Pacífico y, contra tal resolución la Defensa interpuso recurso de nulidad al que no dio lugar la Juez de Garantía, aduciendo que lo resuelto en tal audiencia corresponde a la forma de cumplir la sanción ya impuesta por sentencia del 13 de junio”.

SEXTO.- “Que no cabe sino coincidir con el criterio sustentado con la juez recurrida, a la luz de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, en cuanto establece que los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla dicho cuerpo legal, serán resueltos en audiencia por el Juez de Garantía del lugar donde ésta deba cumplirse, pudiendo llegar incluso a la sustitución de la condena, de oficio o a petición del adolescente o de su Defensor, como lo establece el artículo 53 del mismo texto legal, lo que demuestra que dicho plan es susceptible de ser modificado por esa vía, sin que sea imprescindible para ello anular la sentencia y el juicio.

Por estas consideraciones, mérito de autos, intervenciones orales de los comparecientes **SE CONFIRMA** la resolución apelada, dictada por la juez de garantía de Antofagasta doña Ingrid Castillo Fuenzalida, con fecha diez de Julio último”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.

ROL	181-2007
Delito	Amenazas de atentados contra personas y propiedades y Robo con violencia
Tipo de Resolución	Resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso de apelación
Fecha	14 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

En este caso, el Juez de Garantía declaró ilegal la detención por no haberse puesto al imputado a disposición del tribunal en el menor tiempo posible (Art.31 LRPA), permitiendo al fiscal formalizar la investigación en la misma audiencia, pero no abriendo debate para la discusión sobre medidas cautelares. El fiscal apeló de la resolución que declaró ilegal la detención, y la Corte de Apelaciones declaró inadmisibile el recurso por cuanto la resolución recurrida no se encontraría dentro de aquellas contempladas en el Art.370 CPP, ni tampoco de aquellas establecidas en el Art.149 del mismo cuerpo legal.

b) Argumentación relevante del fallo:

“VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en audiencia y teniendo especialmente presente la naturaleza de la resolución en alzada, la que no se encuentra dentro de aquellas contempladas en el artículo 370 del Código Procesal Penal y que, al no haberse generado debate sobre la procedencia de alguna medida cautelar respecto del imputado de autos, tampoco se trataría de aquellas establecidas en el artículo 149 del mencionado cuerpo legal, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto con fecha treinta de julio de 2007, por improcedente”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. ARTÍCULO 450 INCISO 1° CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES.	
ROL	900-2007
Delito	2 Robos con violencia e intimidación en grado de frustrados
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de apelación
Fecha	28 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

En recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en contra de sentencia definitiva condenatoria dictada en procedimiento abreviado, la Corte confirmó la sentencia apelada, compartiendo la tesis de que el Art.450 inciso 1 del CP es aplicable a los adolescentes, con declaración de que el adolescente cumplirá la pena de mil ochenta y dos días en régimen cerrado (por los dos delitos de robo con violencia), y que el saldo de la pena de 541 días (por un tercer delito de robo con violencia, el cual no fue objeto de apelación), se cumplirá en libertad asistida especial, tal como fuera impuesto en el fallo en alzada.

b) Argumentación relevante del fallo:

PRIMERO: *“Que respecto de los ilícitos contenidos en el Hecho N° 2 de la acusación fiscal, estos sentenciadores estiman que no obstante el grado de desarrollo de los delitos, deben castigarse como consumados, por expreso mandato del artículo 450 del Código Penal. En efecto, esta disposición legal no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente por la dictación de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, toda vez que la única limitación que se establece en el artículo 21 de este último texto legal, se refiere a la no aplicación del artículo 69 del Código Penal”.*

SEGUNDO: *“Que, en la especie corresponde dar aplicación al artículo 55 del Código Penal, disposición que señala que las normas de los artículos 51, 52, 53 y 54 del mismo cuerpo legal, no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad o el encubrimiento se hayan especialmente penados por la ley”.*

TERCERO: *“Que, de esta forma y teniendo presente que la pena asignada por la ley para el delito de robo con violencia e intimidación es de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, la que debe rebajarse en un grado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, quedando en consecuencia, en presidio menor en su grado máximo, por lo que se sancionarán estos delitos con la pena solicitada por el Ministerio Público en la acusación, esto es, quinientos cuarenta y un días para cada uno de los ilícitos”.*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

CUARTO: *“Que, por último, en cuanto a la naturaleza de las medidas que se impondrán al sentenciado, esta Corte decretará la internación del adolescente en régimen cerrado con programa de reinserción social por el lapso de mil ochenta y dos días y por el saldo de la pena, esto es, quinientos cuarenta y un días, la medida de libertad asistida especial, por estimarse que las mismas son las adecuadas para lograr los fines perseguidos al dictarse la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, es decir, la reinserción social del joven y evitar que se vea involucrado nuevamente en hechos delictivos”.*

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal y artículos 2, 6, 15, 18, 19, 20, 21, 23 y demás pertinentes de la Ley N° 20.084, se confirma, en lo apelado, la sentencia de seis de agosto de dos mil siete, escrita de fojas 3 a 23 de la carpeta judicial, con declaración que R.A.L.R., queda condenado a dos penas de quinientos cuarenta y un días, como autor de dos delitos de robo con violencia e intimidación, cometidos el 8 de mayo de 2006 en la ciudad de Quillota, a que se refiere el “Hecho N° 2” de la acusación fiscal.

Se confirma la misma resolución, en cuanto por ella se impuso al sentenciado la pena de quinientos cuarenta y un días de libertad asistida especial impuesta en el fallo en alzada, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, cometido el 5 de octubre de 2005 en la ciudad de Quillota y la accesorio de someterse a un tratamiento de rehabilitación por su adicción a las drogas, por cuanto esta parte de la sentencia no fue objeto de la apelación.

Para el cumplimiento de las penas, se impone al sentenciado la medida de mil ochenta dos días de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y el saldo, esto es, 541 días, bajo la medida de libertad asistida especial, debiendo ejecutarse en la forma que señala la ley.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. DECLARA ADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN EN BASE AL ART.53 LRPA RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE SUSTITUYÓ LA PENA DE ADULTO POR PENA JUVENIL MÁS FAVORABLE (ART.18 CP).	
ROL	357-2007
Delito	Hurto
Tipo de Resolución	Resolución que recae sobre recurso de hecho
Fecha	7 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

El Juez de garantía de Cauquenes sustituyó la sanción impuesta al adolescente bajo el régimen anterior a la LRPA, por una pena juvenil más favorable, de conformidad a lo dispuesto en el Art.18 CP, dando por cumplida la pena. El Ministerio Público apeló de la resolución, recurso que fue declarado inadmisibile por el juez, puesto que dicha resolución no produciría los efectos descritos en los literales a) y b) del Art.370 CP, ni tampoco le es aplicable el Art.53 LRPA. El Ministerio Público recurrió de hecho, señalando que sí son aplicables tanto el Art.370 CPP como el Art.53 LRPA. En una decisión claramente contraria a derecho, la Corte de Apelaciones de Talca estimó admisible el recurso señalando que sí resulta aplicable el Art.53 LRPA para el caso en comento.

b) Argumentación relevante del fallo:

SEGUNDO: *“Que a fojas 10 corre informe del Juez de Garantía de Cauquenes, don Mauricio Aravena Gajardo, quien expone que declaró inadmisibile la apelación deducida por cuanto, en primer término, no hay norma especial que conceda la apelación en contra de la resolución que sustituye y da por cumplida una pena, al efecto indica que la apelación prevista en el artículo 53 de la Ley 20.084, sólo es aplicable a la sustitución de las penas previstas en esta ley y en la especie se sustituyó una condena impuesta de acuerdo al Código Penal y Ley de Menores, por lo que es inaplicable en el caso de que se trata. En segundo lugar, informa que el recurso es inadmisibile, por cuanto el Ministerio Público no se opuso a la solicitud de sustitución de penas impetrada por la Defensa, por lo que la resolución recurrida no le causaría agravio”.*

TERCERO: *“Que a fojas 12 vta. se ordenó dar cuenta del presente recurso”.*

CUARTO: *“Que esta Corte estima que en la especie es aplicable la norma del artículo 53 de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Juvenil, que establece claramente en su inciso cuarto que la resolución que se pronuncia sobre una solicitud de sustitución de condenas es apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva, razón por la cual procederá a acogerse el recurso de hecho incoado en estos autos”.*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

6. CORTE DE APELACIONES DE TALCA. RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SUSTITUYÓ LA PENA DEL CÓDIGO PENAL POR LA PENA DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE LA LRPA (ART.18 CP), DÁNDOLA POR CUMPLIDA. VOTO EN CONTRA.

ROL	422-2007
Delito	Hurto simple
Tipo de Resolución	Sentencia que se pronuncia sobre recurso de apelación
Fecha	21 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

El Juez de Garantía, de conformidad al Art.18 CP, sustituyó la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, por la pena de 60 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad en la Corporación Opción de Cauquenes, dando la pena por cumplida, circunstancia esta última que motivó la interposición del recurso de apelación por parte del fiscal. Siendo declarada admisible la apelación (ver fallo N° 5 en este informe), la Corte confirmó la resolución apelada, fundándose en el interés superior del adolescente y en la no existencia de agravio para el recurrente. Hay voto en contra del Ministro don Rodrigo Biel Melgarejo, el cual interpreta tesis del profesor Jaime Couso en sentido más desfavorable al adolescente.

b) Argumentación Relevante del Fallo:

TERCERO: *“Que en esta audiencia la defensa solicita se adecuara la pena impuesta a las señaladas en la Ley 20.084, el Fiscal no se opone y lo deja a criterio del Tribunal. El Tribunal consultó al imputado que si estaba de acuerdo a lo solicitado por la Defensa explicándole en que consiste la sustitución de la pena.*

El Tribunal modifica la parte decisoria de la sentencia por la que se condena a J.A.O.O., a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, las que se desarrollarán en la Hospedería Hogar le Cristo, ubicada en calle Montt de esa ciudad, y que previo debate, el Tribunal da por cumplida la pena, dándola por cumplida, lo que es motivo de la apelación”.

CUARTO: *“Que el artículo 18 del Código Penal, permite la aplicación de una pena menos rigurosa en beneficio del condenado”.*

QUINTO: *“Que no es obligatorio para el juez, conforme lo señala el artículo 54 de la Ley 20.084, cuando sustituye una pena privativa de libertad condicionarla, ya que ésta es una facultad privativa del magistrado”.*

SEXTO: *“Que la Ley 20.084 tiene como finalidad el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos, conforme lo establece el artículo 2 de dicho cuerpo legal, por lo que la actuación del Juez de Garantía se ha ajustado a derecho no causándole agravio al recurrente”.* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Por estas consideraciones, fundamentos expuestos, artículos 2, 23, 53 de la Ley 20.084, y artículos 352 y 358 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, la resolución apelada de fecha seis de julio de dos mil siete, escrita a fojas 617 y 68.

Acordada contra el voto del Presidente de la Primera Sala, Ministro don Rodrigo Biel Melgarejo, quien estuvo por revocar, en su parte apelada, la aludida sentencia atendido los siguientes razonamientos:

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente se sustenta en dos principios que se pueden sintetizar: en hacer efectiva la responsabilidad de los adolescente por los hechos delictivos que cometan y conforme al principio del interés superior del joven la sanción a aplicar debe propender a su resocialización o socialización, a la disuasión de la incapacitación individual que presente el joven y como dice el profesor Couso a propender a una educación para la vida en sociedad.

En el caso sublite si bien el joven había cumplido parte de la pena aplicada en el sistema antiguo y es procedente su revisión y modificación - lo que no es motivo de apelación - no resulta pertinente a los objetivos de la mencionada ley que se le de por cumplida la medida que sustituye la sanción anterior, porque de hacerlo no se socializa al joven imputado, no se le disuade de su conducta anterior, tanto mas cuando en este caso estamos imponiendo una medida ?orientada a reducir la posibilidad de un futuro comportamiento delictual?, en razón de ello este disidente es de parecer que el joven cumpla la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, pero reducido a 10 días..”

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

7. CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. ARTÍCULO 450 INCISO 1° CP ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES. NO APLICA EL ART.450 INCISO 2° CP POR PRINCIPIO DE INHERENCIA.

ROL	804-2007
Delito	Robo con intimidación en grado de frustrado
Tipo de Resolución	Sentencia que se pronuncia sobre recurso de nulidad
Fecha	17 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

El TOP de Temuco sancionó con la pena de tres años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social a E.H.S.M.G., por el delito de robo con intimidación en grado de frustrado, no dando aplicación al Art.450 inciso 1° del CP. La Fiscalía recurrió de nulidad en contra de dicha resolución, por la causal del Art.373 letra b) del CPP, al no haberse dado aplicación al Art.450 incisos 1° y 2° del CP. La Corte de Apelaciones de Temuco acogió la nulidad respecto de la no aplicación del Art.450 inciso 1° del CP y la rechazó en lo relativo al inciso 2° del mismo artículo, disponiendo la nulidad del juicio y la sentencia.

b) Argumentación relevante del fallo:

4°.- “Que del texto legal expuesto precedentemente se desprenden dos situaciones: la primera es que tiene plena vigencia para los adolescentes la regla sobre la fijación de la pena establecida en el artículo 55 del Código Punitivo el que dispone que las disposiciones regulatorias de la determinación de las penas de los delitos cometidos en grado de tentativa o frustración, la complicidad o el encubrimiento no tienen aplicación cuando se hallan especialmente penados por la ley y el artículo 450, inciso 1°, de este cuerpo legal, establece una especial penalidad para los delitos de robo con intimidación frustrados o tentados, que no es otra que la del delito consumado; y la segunda que también se puede aplicar a los adolescentes infractores el artículo 450 mencionado. En consecuencia, no habiéndose aplicado el artículo 450, inciso 1°, respecto del adolescente infractor E.H.S.M.G., en la forma como se ha razonado no cabe otra cosa que acoger el recurso de nulidad planteado por la Fiscalía en contra de la sentencia referida en lo expositivo de este fallo”.

5°.- “Que respecto del recurso de nulidad basado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y que se funda en la negativa de los sentenciadores, de aplicar la circunstancia del inciso segundo del artículo 450 del Código Penal, hay que tener presente que el artículo 63 de dicho Código, contiene una regla aplicable sólo para las circunstancias agravantes de

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

responsabilidad, en virtud de la cual, éstas no producen efecto en las hipótesis que dicha norma señala. Aplicando lo anterior al caso de autos, en el evento que los hechos constitutivos de la agravante especial para los delitos de robo y hurto pretendida por el recurrente, formaren parte del tipo penal por el cual se condenó a los recurridos, robo con intimidación, no podría aplicárseles, ya que hacerlo, implicaría infringir el principio nos bis in idem, que prohíbe aumentar la pena por una circunstancia que ya se consideró al tipificar el hecho incriminado. Lo contrario implicaría aumentar dos veces la pena por la misma circunstancia”.

6°.- *“Que es un hecho asentado en el considerando undécimo del fallo, que “alrededor de las 16:30 hrs. del 30 de junio de 2006, mientras Claudeth Matamala Muñoz se encontraba en el interior de la Agencia de venta de pasajes de la empresa de Buses Tur Bus, ubicada en calle Pleiteado N° 246, de la comuna de Padre Las Casas, fue intimidada con un arma de fuego por L.G.LI., en tanto que E.H.S.M.G. registró una de las cajas en que se guardaba dinero, huyendo del lugar debido a la intervención de un tercero”.*

7°.- *“Que a la luz de los hechos fijados en el fallo recurrido, cuyo contenido no puede ser alterado, y de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Punitivo, consta que la calificación de robo con intimidación que hicieron los jueces recurridos, está dada por el empleo por parte de los malhechores de una pistola marca Walter, acción que resultó fundamental para afectar la libertad de decisión de la víctima, por lo que de aplicarse la agravante invocada por el Ministerio Público, consistente en el uso de esa arma de fuego, claramente se infringe lo prescrito en el inciso segundo del artículo antes citado, toda vez que no se puede agravar la pena asignada al ilícito, por el empleo de aquella, si dicho uso es inherente a la ejecución del delito por el cual se condenó a los recurrentes.*

En consecuencia, al no aplicar los falladores el inciso segundo del artículo 450 del Código procesal penal, no ha habido de su parte una errónea aplicación de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo que por esta causal, no prosperará el libelo de alzada”.

8°.- *“Que, por lo antes expuesto, cabe acoger el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, sólo por la causal analizada en el motivo cuarto precedente, estos es, la contemplada por el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 450 inciso primero del Código Penal, y en consecuencia se decretará la nulidad del juicio oral y de la sentencia, únicamente respecto del condenado E.S.M.G. Tratándose del sentenciado L.G.G., no prosperará la petición de nulidad hecha valer por el ente persecutor, por lo que en su caso, no procede adoptar la medida antes indicada”.*

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 386 del Código Procesal Penal y 63 del Código Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad impetrado por el Fiscal del Ministerio Público don Manquel Llanos Lagos, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, de fecha diez de julio pasado, incluida en el registro

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

acompañado, y en consecuencia, se la DECLARA NULA conjuntamente con el juicio oral en la cual recayó, debiendo remitirse estos antecedentes al referido tribunal, para que integrado en la forma ordenada por el artículo 386 del mencionado Código, disponga la realización de un nuevo juicio, sólo respecto del condenado S.M.G., tal como se dejó establecido en el motivo octavo precedente.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Julio César Grandón Castro, en cuanto no dio lugar al recurso de nulidad por la no aplicación del artículo 450 inciso segundo del Código Penal, quien estuvo por acogerlo por estimar que la norma legal contenida en esa disposición no es un elemento que integre el tipo penal de robo previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero de aquel texto legal, figura que supone violencia o intimidación en las personas en el sentido amplio que entrega el artículo 439 del mismo Código, no llegando esas violencia o intimidación a causar resultados que las califiquen, sino que es una agravante específica que tiene la virtud de aumentar en un grado la pena impuesta por la ley al delito de que se trata, todo ello por la mayor peligrosidad que reviste una conducta donde se emplee o utilice un arma.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT. EL DELITO FALTA DE LESIONES LEVES SÍ TIENE PREVISTA UNA SANCIÓN EN LA LRPA.

ROL	169-2007
Delito	Lesiones Leves
Tipo de Resolución	Resolución que se pronuncia sobre recurso de nulidad
Fecha	30 de julio de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

El Ministerio Público recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Garantía de Calbuco, en virtud de la cual se absolvió al imputado por no existir pena prevista para el delito falta de lesiones leves en la LRPA. Funda su recurso en el Art.373 letra b) CPP. La Corte de Apelaciones acogió el recurso, revocando la sentencia definitiva, y disponiendo la realización de un nuevo juicio. En relación a los fundamentos esgrimidos por la Corte, replica aquéllos hechos valer por el MP en su recurso, a saber: el Art.1 de la LRPA regula la responsabilidad de los adolescentes por los delitos que cometan; el Art.2 del Código Penal establece que los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas; el Art.494 N° 5 del CP contempla la pena de multa para el delito falta de lesiones leves; el Art.5 LRPA establece la prescripción de seis meses para las faltas; el Art.6 LRPA establece una escala general de sanciones sin distinguir entre penas de crímenes, simples delitos y faltas; el Art.23 N° 5 LRPA establece las sanciones para los delitos cuya extensión sea igual o inferior a 60 días de privación de libertad o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, y; el Ministerio Público requirió pena de amonestación.

b) Argumentación relevante del fallo:

3) *"Que, la parte recurrente reproduce textualmente el considerando séptimo de la sentencia recurrida, y que lleva a la decisión de absolución de la misma y que literalmente señala ¿que la Defensa acierta en su alegación en orden a que la modificación a la norma precitada? (artículo 6, Ley 20.084) ? y demás normas que son artículos 23, 22, 21 y otras disposiciones de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, no fue feliz y que a virtud de los principios generales en materia penal y que además tiene una norma constitucional, el artículo 19, N° 3 inciso 8, no es posible aplicar una sanción en este caso habida consideración de que no aparece en la especie establecida una sanción para el ilícito de autos y, que por consiguiente este Tribunal desechará para la aplicación de dicha pena, y, en consecuencia se absolverá al requerido?;"*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4) *“Que, dice el recurrente que en la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho el sostenerse que la Ley 20.084 no contiene una sanción para las faltas, porque el artículo 6 al ser modificado por la Ley 20.191 significó la eliminación de una sanción expresa para las faltas lo que atenta según el defensor contra los principios de la legalidad y tipicidad; pero ello no es así, de acuerdo a los artículos 1,6 y 23 N° 5 de la Ley 20.084. En ningún caso se quiso excluir de la persecución de las faltas penales contenidas en el inciso tercero del artículo 1 de la ley, pues se refiere a las mismas al establecer los plazos de prescripción en el artículo 5; la sentenciadora realizó una errada aplicación de los artículos 6, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 20.084, y tal error de derecho ha inferido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues de no existir tal error el Tribunal habría dictado sentencia condenatoria;”*

5) *“Que, la sentencia configura el delito y establece la participación del inculpado, no obstante lo absuelve, según se ha mencionado;”*

6) *“Que, en orden a establecer que las faltas se encuentran sancionadas en la Ley 20.084 y específicamente la contemplada en el artículo 494, N° 5 del Código Penal, materia de esta causa, se cuentan en la ley los siguientes artículos:*

a) *Artículo 1- Contenido de la ley- La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan y la determinación de las sanciones procedentes- En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.*

Alcance de la palabra delito: artículo 2 del Código Penal- Los delitos atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas, y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21 (del Código Penal).

Respecto de las faltas, los adolescentes mayores de 16 años son responsables de acuerdo a esta ley respecto de aquéllas que se mencionan expresamente en el inciso tercero del artículo 1 de la ley 20.084, entre las cuales se contempla expresamente la del N° 5 del artículo 494 del Código Penal.

b) *Artículo 5, que contempla una prescripción de 6 meses para las faltas, igual que en el Código Penal;*

c) *Artículo 6, contempla una Escala General de Sanciones Penales para adolescentes en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal;*

d) *Artículo 23, Reglas de determinación de la naturaleza de la pena- la determinación de la pena que debe imponerse a los adolescentes con arreglo a la ley 20.084, se rige por las reglas siguientes, son 5, de acuerdo a la pena que contempla para el delito el Código Penal”.*

7) *“Que, la pena contemplada para la falta prevista en el artículo 494, N° 5 del Código Penal, es la multa.*

Para determinar la pena por aplicar se debe recurrir a la regla 5 del artículo 23 de la Ley 20.084 que dispone que si la pena es igual o inferior a 60 días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el Tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación;”

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8) *“Que, el Ministerio Público solicitó la pena de amonestación y el Tribunal absolvió, aduciendo falta de disposición sancionatoria, infringiendo los artículos 6 y 23, N° 5 de la Ley 20.084”*

9) *“Que, en este evento, ninguna trascendencia tiene que las penas previstas en general para la Ley 20.084 en el artículo 6, no se clasifiquen para crímenes, simples delitos y faltas, si las reglas se contienen en el artículo 23;”*

10) *“Que, el artículo 22, dice relación exclusivamente con las penas de tiempo, al hablar de duración;”*

11) *“O Que, habiéndose por tanto, en la sentencia recurrida, incurrido en infracción de ley, pues se resolvió absolver, donde debía condenarse, se hará lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público.”*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

9. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS. CONCEPTO DE "MALHECHOR" DEL ART.456 BIS N° 3 DEL CP NO DEGRADA LA DIGNIDAD DE LOS ADOLESCENTES Y, POR LO TANTO, DICHA AGRAVANTE LES ES APLICABLE.	
ROL	65-2007
Delito	Dos robos con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia de recurso de nulidad
Fecha	18 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

La sentencia del tribunal oral en lo penal en este caso fue incluida en Primer Informe de Jurisprudencia UDPJ, 2007, pg.37 y ss. Lo medular de la sentencia es que el TOP de Punta Arenas rechazó la agravante de pluralidad de malhechores invocada por la Fiscalía, en atención a que no procedía aplicar concepto de "malhechor" a adolescentes a partir de la dictación de Ley N° 20.084 y en virtud de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, por atentar contra su dignidad. Esto permitió al tribunal calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior (Arts.11 N° 6 y 68 bis CP), rebajando en un grado la pena y sancionando al joven a dos penas de 541 días de libertad asistida especial. La Fiscalía interpuso recurso de nulidad respecto de la no aplicación de la agravante de pluralidad de malhechores, acompañando jurisprudencia de los profesores Etcheberry y Mera respectivamente, en relación al sentido de la palabra "malhechor" contenida en el Art.456 bis N° 3 CP. La Corte acogió los planteamientos de la Fiscalía, anulando el juicio y la sentencia.

b) Argumentación relevante del fallo:

PRIMERO: *"Que, el recurso invoca como causal de nulidad la circunstancia de haberse condenado a los sentenciados infringiendo el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces hicieron una errónea aplicación del derecho que incluyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al no aplicar la norma del artículo 456 bis N° 3 del Código Penal, que habría determinado imponerles una pena superior a los imputados, por lo que concluye solicitando se declare la nulidad de la sentencia y del juicio, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenándose la remisión de los autos al Tribunal Oral no inhabilitado que deba conocer del nuevo juicio oral".*

SEGUNDO: *"Que los hechos ilícitos, su etapa de desarrollo, calificación jurídica y forma de participación en ellos de los encausados, se tuvieron por acreditados por los sentenciadores con los razonamientos contenidos en los fundamentos duodécimo a decimosexto".*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

TERCERO: *“Que, la cuestión de derecho que debe ser decidida por estos sentenciadores dice relación con si cabe o no estimar concurrente en la especie la agravante de responsabilidad criminal contenida en el artículo 456 bis N° 3 del Código Penal; la que, según el Profesor Etcheberry, en su libro “Derecho Penal”, tomo III, pág. 365, “supone un debilitamiento para la defensa privada, aumento del peligro para las víctimas y la mayor seguridad de los delincuentes”.*

CUARTO: *“Que, consecuentemente, la circunstancia antedicha debe aplicarse cuando dos o más personas concurren materialmente a la ejecución del ilícito, ya que ese solo hecho, disminuye la posibilidad de defensa de la víctima”.*

QUINTO: *“Que, no obsta a ello la circunstancia de que parte de la pluralidad de sujetos que intervinieron en los hechos hubieren sido menores de edad declarados con discernimiento, puesto que lo que la configura es la concurrencia objetiva y activa de dos o más personas, con independencia de sus antecedentes pretéritos, de su edad u otra circunstancia secundaria, no dividiéndose de qué forma el calificativo de malhechor,-entendido en su acepción generalmente aceptada, como aquél que mal hace-, constituya un atentado contra la dignidad de los imputados, ni menos una degradación en su contra, como lo señala el fallo impugnado en su fundamento vigésimo primero; sin que tampoco resulte aceptable que a partir de la vigencia de la Ley 20.084 no pueda un niño adolescente ser considerado como malhechor, pues no obstante ser efectivo que tal texto legal establece normas diferentes para los adolescentes en relación con los adultos, tal concepto no tiene carácter de degradante sino sólo el sentido ya señalado”.*

SEXTO: *“Que, así las cosas, solo cabe concluir que en la especie los sentenciadores, al desechar dar aplicación a una norma jurídica atingente a la participación en los ilícitos, cual es el ya referido artículo 456 bis N° 3 del Código Penal- hicieron una errada aplicación del derecho que incluyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al imponer penas menores que las que correspondía, por lo que procede acoger la nulidad invocada, siendo innecesario referirse a las demás normas que se dicen infringidas”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

10. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. APLICA ART.141 INCISO FINAL CPP RESPECTO DE DELITO NO CONSTITUTIVO DE CRIMEN.	
ROL	1232-2007
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de Resolución	Resolución que se pronuncia sobre apelación de internación provisoria
Fecha	10 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

Corte de Apelaciones confirma la resolución de la jueza de garantía que ordenó la internación provisoria del imputado respecto de un delito no constitutivo de crimen, invocando el Art.141 inciso final CPP y la habitualidad delictiva del joven.

b) Argumentación relevante del fallo:

Vistos y oídos los intervinientes:

PRIMERO: *“Que, atendido el mérito de los antecedentes expuestos en estrados y teniendo únicamente presente la habitualidad delictiva del imputado C.R.R.Q., en el caso en estudio aparece procedente la medida dispuesta por la señora Juez a quo para asegurar su comparecencia al juicio, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°20.084, en relación a los artículos 141 inciso final y 155 del Código Procesal Penal.*

*Y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 149, 352, 366, 370 y 140 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución de dos de agosto del año en curso que decretó notificarlo por el estado diario y se levantó la presente acta que firma la Sra. Relatora quién actuó como ministro de fe”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

11. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. NO APLICA ART.141 INCISO FINAL CPP RESPECTO DE DELITO NO CONSTITUTIVO DE CRIMEN, Y REVOCA INTERNACIÓN PROVISORIA.

ROL	1236-2007
Delito	Receptación
Tipo de Resolución	Resolución que se pronuncia sobre apelación de internación provisoria
Fecha	10 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

Corte de Apelaciones revoca la resolución del juez de garantía que ordenó la internación provisoria del imputado respecto de un delito no constitutivo de crimen, señalando que Art.141 inciso final CPP no es aplicable en la especie, además de invocar otros principios que rigen el estatuto de la libertad personal del imputado adolescente, tales como el Art.37 letra b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponiendo el reemplazo de la cautelar de IP por la contemplada en la letra b) del Art.155 CPP, tal como fuera solicitado por la defensa. Cabe destacar que el mismo día, en distinta sala, se resolvió por la misma Corte la tesis contraria (ver fallo N° 10 en este informe).

b) Argumentación relevante del fallo:

PRIMERO: *“Que, conforme señala el artículo 32 de la Ley 20.084 la internación provisoria en su centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de 18 años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante de la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares. Que asimismo, conforme al artículo 33 de la Ley 20.084, en ningún caso podrá el Juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena”.*

SEGUNDO: *“Que, se atribuye al menor el delito de receptación y se estima necesaria la internación provisoria considerando la conducta pretérita del imputado, haciendo aplicación del inciso final del artículo 141 del Código Procesal Penal, lo que no es procedente, porque el tenor del artículo 32 de la Ley 20.084, es imperativo en cuanto a las circunstancias que deben, existir para que sea procedente la internación ordenada, presupuesto que no concurren en la especie, atendida la pena correspondiente al hecho investigado.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

TERCERO: *“Que las medidas cautelares siempre tienen por objeto asegurar los fines del procedimiento y no son sancionatorias del comportamiento del imputado, debiendo además ser proporcionales en relación con la sanción que resulte posible de aplicar en el caso de condena, lo que tampoco aparece de los hechos investigados, sanción probable y la gravedad de la medida adoptada”.*

CUARTO: *“Que, en todo caso y a mayor abundamiento la privación de libertad de un menor podrá decretarse como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda (artículo 37 letra b) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño), mandato de; rango constitucional que no es posible sea desconocido por los Tribunales”.*

*Y de conformidad en lo dispuesto en la Ley 20.084, artículos 140, 149, 352 Y siguientes del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución dictada en audiencia de dos de agosto del año en curso, en la causa Ruc:0700584722-7, Rit 3205-2007 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella decretó **la internación provisoria en un centro cerrado** al menor imputado **A. J. M. E.**, Y en su lugar **se declara** que se hace lugar a la petición de la defensa en orden a sustituir la internación provisoria por la medida cautelar contemplada en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al Juez, quien deberá comunicarse con el Servicio Nacional de Menores, con el objeto de que éste informe el establecimiento donde se ejecutará la medida decretada.*

Se dio a conocer lo resuelto a los intervinientes presentes, se ordenó notificar por el estado diario y se levantó la presente acta que firma la Relatora en su carácter de ministro de fe”.

Pronunciado por los Ministros Sra. Lya Cabello Abdala, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Sr. Ricardo Israel Zipper.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

12. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFIRMA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE SUSTITUYÓ INTERNACIÓN PROVISORIA POR CAUTELAR DEL ART.155 CPP.	
ROL	1239-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución que se pronuncia sobre apelación de cautelar
Fecha	11 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

Ministerio Público apeló de la resolución del juez de garantía que sustituyó la medida de internación provisoria por una cautelar del Art.155 CPP. Fundó su recurso en la necesidad de cautela del Art.140 letra c) CPP. La Corte confirmó la sentencia del juez de garantía, invocando las normas de los Arts.32 y 33 de la LRPA y Arts.140 letra c) y 155 del CPP. Hay voto de minoría.

b) Argumentación relevante del fallo:

PRIMERO: *“Que el objetivo de esta audiencia es, por vía del recurso interpuesto por el Ministerio Público, la determinación de imponer al imputado F.M.C.A., la medida cautelar de internación provisoria, particularmente en lo que dice relación con la concurrencia de la necesidad de cautela establecida en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal”.*

SEGUNDO: *“Que, conforme señala el artículo 32 de la Ley 20.084 la internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de 18 años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante de la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares. Que asimismo, conforme al artículo 33 de la Ley 20.084, en ningún caso podrá el Juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena”.*

TERCERO: *“Que las medidas cautelares siempre tienen por objeto asegurar los fines del procedimiento y no son sancionatorias del comportamiento del imputado, debiendo, además, ser proporcionales en relación con la sanción que resulte posible de aplicar en el caso de condena, lo que tampoco aparece de los hechos investigados, sanción probable y la gravedad de la medida adoptada. Y de conformidad en lo dispuesto en la Ley 20.084 y artículos 140 letra c) y 155 del Código Procesal Penal, **se confirma la resolución que sustituyó la medida cautelar de internación provisoria por la del***

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*artículo 155 del Código Procesal Penal, dictada en audiencia de dos de agosto del año en curso, por la señora Juez del Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa **Ruc:0700438048-1**".*

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Jorge Pizarro Almarza, quien fue de parecer de revocar la referida resolución, en atención a que no existen antecedentes suficientes para modificar lo resuelto en audiencia de doce de junio de dos mil siete, en que se ordenó la internación provisoria del menor F.M.C.A.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

13. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. APLICA ART.141 INCISO FINAL DEL CPP EN DELITO NO CONSTITUTIVO DE CRIMEN.	
ROL	1242-2007
Delito	Robo en lugar no habitado, frustrado
Tipo de Resolución	Resolución que se pronuncia sobre apelación de internación provisoria
Fecha	11 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

Defensa apeló de la resolución del juez de garantía que dispuso la internación provisoria del adolescente por delito no constitutivo de crimen. La Corte de Apelaciones confirmó la sentencia apelada, haciendo expresamente aplicable a la especie el Art.141 inciso final del CPP. Hay voto de minoría que estima no aplicable dicho artículo.

b) Argumentación relevante del fallo:

*Que atendido el mérito de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y teniendo en consideración la conducta penal pretérita del imputado, su edad a la fecha de comisión del ilícito y la circunstancia de encontrarse el imputado haciendo uso de beneficios alternativos al cumplimiento de las penas anteriores impuestas al momento de la ocurrencia del hecho, esta Corte estima que su libertad puede atentar contra el éxito de la investigación en los términos del artículo 155 del Código Procesal Penal en relación con lo dispuesto por el artículo 141 inciso final d el mismo cuerpo legal y 32 de la Ley 20.084. y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149,352, 366,367,370 Y140 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución de cinco de agosto del año en curso que decretó la internación provisoria del imputado J.E.C.P. dictada en la causa RIT N° 2988-2007 del 12 Juzgado de Garantía de Santiago.*

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora María Patricia Donoso Gomien, quien fue de parecer revocar la referida resolución en atención a las siguientes consideraciones:

1. *“Que, conforme señala el artículo 32 de la Ley 20.084 la internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de conductas que de ser cometidas por una persona mayor de 18 años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

cautelares. Que, asimismo, conforme al artículo 33 de la Ley 20.084, en ningún caso podrá el Juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena”.

2. “Que se atribuye al menor el delito de robo con fuerza en lugar no habitado, en grado de frustrado y se estima necesaria la internación provisoria considerando la conducta pretérita del imputado, haciendo aplicación del inciso final del artículo 141 del Código Procesal Penal, lo que, a juicio de esta disidente no sería aplicable dado el tenor del artículo 32 de la Ley 20.084, al ser una norma Imperativa en cuanto a las circunstancias que deben existir para que sea procedente la internación ordenada”.

3. “Que las medidas cautelares siempre tienen por objeto asegurar los fines del procedimiento y no son sancionatorias del comportamiento del imputado, debiendo además ser proporcionales en relación con la sanción que resulte posible de aplicar en el caso de condena”.

4. “Que, en todo caso y a mayor abundamiento la privación de libertad de un menor podrá decretarse como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda (artículo 37 letra b) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño), mandato de rango constitucional. Se dio a conocer lo resuelto a los intervinientes presentes, se ordenó notificarlo por el estado diario, y se levantó la presente acta que firma la señora Relatora quien actuó como Ministro de fe”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

14. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PRESENTES AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SON INAMOVIBLES PARA EL TRIBUNAL QUE MODIFICA LA PENA DE CONFORMIDAD AL ART.18 DEL CP.	
ROL	1909-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resuelve apelación de sentencia pronunciada en audiencia del Art.18 CP
Fecha	31 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

El Ministerio Público y el querellante apelaron de la resolución del Juez de Garantía en virtud de la cual éste aplicó la Ley N° 20.084 como ley penal más favorable, conforme al Art.18 del CP, a dos imputados, modificando la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por dos penas de tres años y un día de régimen semi-cerrado, respectivamente. El tribunal, al aplicar la ley penal más favorable, consideró, entre otras circunstancias, el tiempo que ambos sentenciados estuvieron privados de libertad, sus irreprochables conductas anteriores, y el informe psicológico presentado por la defensa de ambos. Todo ello en relación con los criterios de determinación de la pena señalados en el Art.24 de la Ley N° 20.084. El Ministerio Público y el querellante interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia, los cuales fueron declarados admisibles, y fundaron sus recursos, entre otras razones, en que al aplicar la ley penal más favorable no debían considerarse nuevas circunstancias que no hubieren estado presentes al momento de quedar firme la condena. La Corte de Apelaciones acogió el fundamento invocado por los recurrentes, confirmando la sentencia del tribunal de primer grado pero con declaración de que la pena de tres años y un día deberá cumplirse bajo la modalidad de régimen cerrado.

b) Argumentación relevante del fallo:

1º) "Que, el instituto de la ley penal más favorable, regulado expresamente en el artículo 19 inciso 7º de la Constitución Política del Estado, artículo 18 del Código Penal y artículo 11 del Código Procesal Penal, entre otras normas, descansa en un fundamento material de la mayor importancia que consiste básicamente en el cambio de valoración que ha decidido la sociedad respecto de uno o más hechos, siendo de plena justicia que dicho cambio de valoración alcance incluso a hechos pasados respecto de los cuales se ha dictado sentencia condenatoria firme, como ha ocurrido en la especie."

2º) "Que, en este sentido, los hechos o circunstancias presentes al momento de dictarse sentencia condenatoria firme son inamovibles para el tribunal, so

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

pena de convertirse el instituto en comento en una vía más para revisar los hechos y el derecho de un caso concreto cada vez que el legislador cambia la valoración jurídica de una o más circunstancias fácticas”.

3º) *“Que, en la especie se trata de aplicar una ley penal que resulta más favorable para los condenados, atendido los fines de resocialización que persigue la nueva legislación para las personas que a la época de comisión del delito son menores de edad. En este sentido, han de tenerse en cuenta las circunstancias fácticas que motivaron la dictación de la sentencia condenatoria firme de tres años y un día más accesorias respectivas en contra de D.C.V. y A.Á.M.; y una vez considerados tales antecedentes, atender los criterios de determinación de pena señalados expresamente en el artículo 24 de la Ley 20.084. Esto, por cierto, no importa infringir el principio de la doble prohibición o doble valoración de unas mismas circunstancias en contra de los condenados, por cuanto se trata, en definitiva, de aplicar íntegramente un estatuto jurídico más favorable para éstos, y por tanto, mal se podría sostener una violación al señalado principio si se trata de circunstancias que están siendo tomadas nuevamente en consideración pero a favor de los sentenciados, en particular en lo que se refiere a la manera de cumplir la sanción privativa de libertad a que fueron condenados”.*

4º) *“Que, en la sentencia condenatoria de primera instancia de 28 de abril del año 2006, se fijaron en el considerando cuarto, como hechos del juicio, los siguientes: “el día 2 de octubre de 2005, ingresaron dos individuos al departamento de la ofendida Doña Paula Del Río Ayala, y la amenazaron de muerte y uno de ellos con abusar sexualmente de ella y le sustrajeron joyas y especies evaluados por la víctima en la suma de \$450.000.000”.*

5º) *“Que, con fecha 31 de agosto de 2006, al confirmar esta sentencia de primera instancia, esta Corte declaró que los imputados quedaban condenados a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias respectivas, en calidad de co-autores del delito de robo con intimidación, sin que les fuera aplicable algún beneficio alternativo a la pena de la Ley 18.216”.*

6º) *“Que, teniendo en vista los antecedentes fácticos en virtud de los cuales se pronunció sentencia condenatoria firme en contra de D.C.V. y A.Á.M. por el delito de robo con intimidación, cabe entonces relacionar tales antecedentes con los señalados en el artículo 24 de la Ley 20.084. En particular, al decidir sobre la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a los sentenciados es menester considerar especialmente su idoneidad para cumplir los fines previstos por la nueva legislación que se pretende aplicar”.*

7º) *“Que, acorde con lo que se ha venido razonando, en criterio de estos sentenciadores, la modalidad de cumplimiento de pena bajo internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social es insuficiente para dar cabal cumplimiento a los fines previstos por la Ley 20.084, esto es, propender a que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social de los sujetos”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8º) *“Que, no obsta a lo anterior las nuevas circunstancias consideradas por el tribunal de primer grado para fijar la modalidad de cumplimiento de pena aplicable en la especie, no sólo por tratarse de hechos que no estaban vigentes al momento de dictarse sentencia condenatoria firme, sino que, además, porque tales circunstancias, en el hipotético evento de ser consideradas, refuerzan aún más el criterio de que la medida de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social es insuficiente. Por estas consideraciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 20, 23 número 2, 24 y demás pertinentes de la Ley 20.084, en relación con los artículos 19 inciso 7º de la Constitución Política del Estado y 18 del Código Penal, **se confirma** la sentencia de primera instancia de 13 de agosto de 2007 dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, **con declaración** que la condena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo más accesorias respectivas impuesta a D.C.V y A.A.M. por el delito de robo con intimidación, se debe cumplir bajo el imperio de la Ley 20.084 en modalidad de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, sirviendo de abono el tiempo que ambos sentenciados han estado privados de libertad”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

15. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. CONFUSO FALLO EN EL QUE SE CONFIRMA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE GARANTÍA QUE SUSTITUYÓ LA PENA DE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO A RÉGIMEN SEMI-CERRADO.	
ROL	1252-2007
Delito	Dos delitos de Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución que se pronuncia sobre recurso de apelación
Fecha	27 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

En audiencia del Art.18 del CP, el defensor solicitó aplicación de la Ley N° 20.084 como ley penal más favorable, respecto del joven condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. El juez accedió a aplicar la Ley N° 20.084 y, a continuación, se planteó discusión sobre sustitución de pena de conformidad al Art.53 LRPA, compareciendo el delegado de SENAME a la audiencia y declarando en forma favorable al cumplimiento de la pena en libertad, e instando la defensa por el cumplimiento de la pena bajo el régimen de libertad asistida. No obstante, el juez sustituyó a la pena de régimen semi-cerrado, ante lo cual el Ministerio Público apeló. En su alegato, el fiscal confundió los argumentos refiriéndose a la aplicación del Art.18 del CP, en circunstancias que la sustitución había operado en virtud del Art.53 LRPA y con posterioridad a que la pena hubiera sido modificada en virtud de la ley penal más favorable. El fallo de la Corte, que confirma la sentencia del juez de garantía, pero que reproduce parte de los argumentos del fiscal, resulta un tanto confuso, ya que da la impresión que está haciendo aplicable el Art.53 LRPA respecto de la resolución que se pronuncia sobre el cambio de pena en virtud del Art.18 CP (lo que tiene relevancia para, por ejemplo, discutir la procedencia del recurso de apelación) pero, debe entenderse que la Corte confirma la sentencia que aplica la pena de semi-cerrado en el marco de la audiencia del Art.53 LRPA.

b) Argumentación relevante del fallo:

SEPTIMO: *“Que el Tribunal a quo, hace referencia y como fundamento de su resolución, la circunstancia de haber expresado en la audiencia el representante del SENAME de Tiempo Joven que el sentenciado está en condiciones de cumplir la pena en el medio libre, en base a la conducta que éste ha tenido”.*

OCTAVO: *“Que el Ministerio Público ha recurrido de apelación, por cuanto, el sentenciado se encontraba cumpliendo condena en forma efectiva a contar del 15 de marzo de 2007, en Tiempo Joven, por un lapso de cuatro meses. Funda su recurso en que no procede aplicar la sustitución de la condena del sistema*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

antiguo, por una más benigna de la Ley N° 20.084, en virtud del artículo 53 de la misma ley, pues dicha norma exige haber sido condenado previamente a una pena de esta ley. Sostiene, asimismo, que sí es factible aplicar la sustitución en virtud del artículo 18 del Código Penal, por establecer un régimen más favorable para el imputado en base al artículo 6° de la Ley N° 20.084 que establece el catálogo de penas. Solicitando en virtud de ello que se sustituya la pena en virtud del artículo 18 del Código Penal y disponiendo que el menor ingrese a internación en régimen cerrado con programa de reinserción social”.

NOVENO: *“Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 20.084, esta ley regulará la forma de ejecución de las penas que deban cumplir los adolescentes por los delitos que cometan y, en lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales”.*

DÉCIMO: *“Que por su parte, el artículo 2° inciso 2° de la Ley N° 20.084 establece que en la aplicación de la presente ley se tendrá en consideración todos los derechos y garantías que a los menores les son reconocidos en la Constitución Política de la República de Chile, en las leyes, en la Convención sobre Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales”.*

UNDÉCIMO: *“Que, por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño, en el artículo 37 letra b) establece que “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”;*

DUODECIMO: *“Que lo precedentemente señalado, llevará a estos sentenciadores a confirmar la sentencia en alzada, por cuanto, con ella se da cumplimiento a lo establecido en las normas legales citadas, en especial lo señalado en el artículo 53 de la Ley N° 20.084”.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 20.084, **SE CONFIRMA** la resolución recurrida de fecha seis de agosto de dos mil siete y, se rechaza en todas sus partes el incidente planteado por el Ministerio Público en la audiencia de fecha 22 de agosto del año en curso.*

*Acordado lo resuelto en lo que respecta al cumplimiento de la condena **con el voto en contra del Ministro señor Jorge Pizarro Almarza**, quien estuvo por ordenar que este fuera en régimen cerrado.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

III. Fallos de Tribunales de Juicio Oral En Lo Penal

1. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. IMPONE PENA TRES AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, ABONANDO EL TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

RIT	116-2007
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	08 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal impone la pena de tres años de libertad asistida especial, considerando que esta es más favorable para el adolescente imputado que la pena de tres años y un día con el beneficio de la libertad vigilada que le correspondería según la normativa vigente al momento de los hechos. Un argumento relevante para la elección de esta pena es, precisamente, que de acuerdo a la "antigua normativa" le habría correspondido el beneficio de libertad vigilada. La sentencia abona a favor del condenado, el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO CUARTO: *"Respecto de O.P. deberá indicarse, primeramente, que de conformidad al documento signado con la letra e) del motivo quinto, que se ponderará como plena prueba atendida su condición de instrumento público, éste nació el 24 de Octubre de 1990, por lo que de acuerdo a la fecha de comisión del ilícito, esto es, al 31 de Enero de 2007, contaba con 16 años de edad, motivo por el cual, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Código Penal, corresponde dilucidar si resulta más beneficioso para él la aplicación de la normativa contemplada en la Ley N° 20.084, respuesta que el Tribunal estima afirmativa pues el tratamiento que allí se contempla aparece claramente más favorable para el joven infractor, por cuanto de su sola lectura se desprende que el legislador ha contemplado en ella un abanico de sanciones que distan de aquellas previstas para los adultos, y para cuya imposición se debe tener en cuenta las finalidades relacionadas con la reinserción social de los adolescentes.*

Resuelto lo anterior, y establecido que es más beneficiosa la aplicación de la normativa referida, deberá observarse que la sanción asignada por la ley al delito objeto de la acusación es la de presidio mayor en su grado mínimo. Luego, por aplicación del artículo 21 de la Ley N° 20.084, deberá reducirse la pena en un grado al mínimo de los señalados en la ley, arribándose a un rango que va desde los tres años y un día a los cinco años. Acto seguido deberán aplicarse las normas del Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Penal, para lo cual deberá tenerse presente, por una parte, que favorece al acusado la minorante de irreprochable conducta anterior, pues no figura en su extracto de filiación y antecedentes ninguna anotación prontuarial anterior al presente ilícito, y por otra parte, que le perjudica la agravante de pluralidad de malhechores, pues contrariamente a lo sostenido por la Defensa, el Tribunal estima que en la especie la acción de ambos acusados contribuyó a una efectiva coordinación en el hecho delictivo con el fin de asegurar sus resultados, que de hecho se obtuvieron, y que la acción asociada pretendió debilitar las posibilidades de reacción de los afectados, lo que también ocurrió al darse éstos a la fuga a pocos metros del afectado. Concurriendo entonces, una atenuante y una agravante, se compensarán una y otra de modo tal que el Tribunal podrá recorrer la pena aplicable en toda su extensión. Finalmente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, corresponde la determinación de la naturaleza de la pena aplicable, dentro del catálogo que para el rango antedicho se establece. En relación a éste último punto, y de acuerdo a los criterios que contempla el artículo 24 de la ya referida ley, deberá tenerse en cuenta que si bien el ilícito de cargo reviste un carácter pluriofensivo, ya que no sólo afecta el bien jurídico propiedad, sino también constituye un peligro para la integridad física y síquica de las personas, lo cierto es que la morada afectada se encontraba sin moradores; que si bien el sentenciado tuvo una participación en calidad de autor de un delito consumado, no contaba con antecedentes prontuariales anteriores, perjudicándolo solo la agravante de pluralidad de malhechores; que a la fecha de los hechos el joven contaba sólo con 16 años de edad; que parte de las especies sustraídas lograron ser recuperadas; y que en el informe de idoneidad de la sanción, evacuado por la psicóloga Daniela Durán Espinoza, se concluyó que durante su permanencia en el centro de internación provisoria, ha evidenciado cambios, logrando desarrollar un plan de vida familiar y laboral, además de poseer habilidades y destrezas personales que le permitirían insertarse de forma correcta en la sociedad, en la medida en que cuente con apoyo profesional adecuado, proponiéndose al efecto promover sus estudios, fortalecer sus destrezas mediante la instrucción laboral, apoyarlo en actividades sobre el consumo de estupefacientes, e incorporar a sus parientes para fortalecer la dinámica familiar.

Conforme a lo anterior, y entendiendo que una pena en libertad parece más adecuada para el enjuiciado, precisamente por los antecedentes analizados y teniendo en cuenta los fines de desarrollo e integración social del acusado y su edad, como asimismo el hecho que de haber sido sancionado conforme a la legislación que regía antes de la entrada vigencia de la Ley N° 20.084, le habría correspondido el beneficio de libertad vigilada conforme a la Ley 18.216, y teniendo además en cuenta lo prevenido en el artículo 20, 26 y 47 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, se optará por la aplicación de la sanción de Libertad Asistida Especial, en los términos del artículo 14 de la legislación del ramo, sin que pueda exceder de tres años”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

PARTE RESOLUTIVA

" ...

III.- *Que se condena a D.A.O.P., ya individualizado, como autor de un delito de robo en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, perpetrado en esta ciudad el día treinta y uno de Enero de dos mil siete, en perjuicio de Jorge Araya Castañón y Aurelia Romero Iparraguirre, a la pena de Libertad Asistida Especial con Plan de Intervención Individual, por el término de TRES AÑOS, abonándose en su favor el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa desde el día treinta y uno de Enero de dos mil siete, como consta de los antecedentes del proceso, debiendo cumplirse con las finalidades que establece el artículo 14 de la Ley N° 20.084, de acuerdo al plan que deberá presentar el Delegado respectivo y previa aprobación del mismo por parte del Tribunal".*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CALAMA. SUSTITUYE 3 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO POR 432 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, POR APLICACIÓN DEL ART.18 CP. RECHAZA APLICACIÓN DE PENA MIXTA ART. 19 LRPA. PENAS DE INHABILITACIÓN NO SON APLICABLES A LOS ADOLESCENTES.	
RIT	53-2006
Delito	Tráfico ilícito de estupefacientes
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	14 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

En virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3° CP, se solicita por la defensa que se sustituya la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo que afecta a los condenados por la pena mixta establecida en el Art.19 de la Ley N° 20.084, esto es, régimen cerrado con programa de reinserción social complementada con la de libertad asistida especial y, en ese escenario, se le de por cumplida la pena principal al estar un año y diez meses reclusos en condiciones más gravosas. Además de esa sanción solicita que se deje sin efecto las penas accesorias impuestas en el fallo (inhabilitaciones), toda vez que a su juicio dichas penas no pueden imponerse al amparo de la nueva Ley. Además, que para las penas solicitadas se disponga su cumplimiento en centros dependientes del SENAME en Iquique y Arica. Subsidiariamente solicita se aplique la sanción de internación en régimen semicerrado. El tribunal hace un interesante análisis que abarca la competencia del tribunal, la extensión de la pena y la pena substituta, para llegar a imponer 432 días de libertad asistida especial.

b) Argumentación relevante del fallo

QUINTO: "...

1.- En cuanto a la competencia del Tribunal:

Ya hemos señalado que el artículo 18, inciso tercero del Código Penal, establece el imperativo de modificación de la sentencia cuando entrare en vigencia otra Ley de carácter magnánimo en relación a la que sirvió de fundamento a aquella. Esto ha ocurrido con la entrada en vigencia de la Ley 20.084, por lo que es el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Calama el que debe pronunciarse sobre la solicitud de sustitución de pena planteada por la defensa, respecto de la cual, digamos en primer término, el Ministerio Público ha planteado su aquiescencia, es decir, defensor y fiscal han estado contestes que la pena impuesta por sentencia ejecutoriada a G.Ch.V. y S.V.C. de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo debe ser sustituida. Esto no es menor, puesto que, y aunque pareciera ser de Perogrullo, el Tribunal Oral no aplicará una pena sino que reemplazará una ya impuesta. Lo anterior resulta para estos sentenciadores del todo relevante, puesto que los

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

intervinientes han solicitado, como modalidad de sustitución, diversas formas de sanción contenidas en la Ley. Es así como la defensa como petición principal impetró la de Internación en Régimen Cerrado con programa de reinserción social complementada con la de libertad asistida especial, teniéndose por cumplida la primera; y, en subsidio, la de Internación en Régimen Semicerrado con programa de reinserción social. A su turno, el Ministerio Público, solicitó la de Internación en Régimen Cerrado con programa de reinserción social y en subsidio, la de Internación en Régimen Semicerrado con programa de reinserción social, ambas por la totalidad de la extensión de la pena impuesta con fecha 11 de Agosto de 2006. Sin embargo, y en el contexto ya referido, esto es, que este Tribunal debe adecuar o sustituir una pena ya impuesta, estimamos que los estándares de sanción que la Ley contempla deben ser bajo un prisma fungible y no de mera aplicación, en consecuencia, las peticiones formuladas responden mas bien a una valoración actual de los hechos y no a una ya efectuada con anterioridad y respecto de la cual se dictó una sentencia condenatoria. Entonces, al sustituir la pena no podemos aplicar una pena mixta, y esto no atenta a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley, porque, reiteramos, no nos encontramos en esa hipótesis y, por otro lado, de acceder a aquello, se atentaría groseramente al espíritu de la Ley. En efecto, ¿cómo podemos imponer además de una pena principal una accesoria, si ésta ni siquiera existía al momento de la comisión del delito?, ¿No resultaría más gravoso para los sentenciados?. Claramente sí, y lo que el legislador nacional, la convención internacional de los derechos del niño, el interés superior de él y el cúmulo de principios que han informado esta novedosa legislación informan, de nada serviría. La labor jurisprudencial, entendemos, debe desarrollarse precisamente tomando en consideración los diversos elementos fundantes del ordenamiento jurídico y al someter este caso a una decisión jurisdiccional éstos no los podemos obviar. Es por ello que no compartimos el criterio esbozado en el fallo del Juzgado de Garantía de Talca acompañado por la defensa y que acoge su tesis peticionaria. Es por lo razonado que tampoco podemos acceder a los solicitado por el Ministerio Público, en tanto cuanto la sanciones solicitadas igualmente resultan mas gravosas para los sentenciados como lo exponremos mas adelante.

II.- En cuanto a la extensión de la pena:

Ya hemos señalado que sustituiremos la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo impuesta a G.Ch.V. y S.V.C. con fecha 11 de agosto del año 2006. La pregunta atinente a formular es ¿qué duración tendrá esta pena sustituta?. El Ministerio Público ha solicitado que esta sanción se extienda por el lapso de la pena originaria, es decir, por tres años y un día. Sin embargo, y sobre la base de lo razonado más arriba en el sentido de entender de un modo prístino, no por alguna motivación antojadiza de excesivo galantismo que alguno podría invocar, que la Ley 20.084 es más benévola o magnánima respecto de los sentenciados, no podemos acceder a aquella petición. Y por una razón, entendemos, bastante simple. De acuerdo al auto de apertura de juicio oral, G.Ch.V. y S.V.C. con ocasión de este delito, han permanecido privados de libertad desde el día 18 de Octubre del año 2005 hasta la fecha, esto es, 665 días. Al intentar efectuar un ejercicio mental

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

en el cual no existiera la Ley 20.084, ambos sentenciados reclusos ya podrían acceder a todas luces a algún beneficio carcelario. Ahora bien, existiendo la Ley, que ya hemos definido como benévola y con un alto contenido socio educativo, estando los intervinientes litigantes de acuerdo en la sustitución de la pena y con los sentenciados con 665 días efectivos privados de libertad, imponerles la pena sustituta por el lapso original, claramente, a nuestro juicio, resultaría atentatorio a los intereses de los señores Ch.V. y V.C. y lo que es más, significaría, mediante la vía de la sustitución, imponer una pena más gravosa a la original, sin considerar los días ya cumplidos efectivamente. Ahora bien, por lo expresado en el punto I, no accederemos a lo solicitado por la defensa en el sentido de tener por cumplida la sanción de Internación en Régimen Cerrado con programa de reinserción social.

En síntesis, la pena sustituta debe extenderse por el lapso restante para el cumplimiento definitivo de la pena.

III.- En cuanto a la pena sustituta:

Ya hemos señalado que sustituiremos la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo impuesta a G.Ch.V. y S.V.C. con fecha del año 2006. Además, la sanción se les impondrá por el saldo insoluto. Pues bien, debemos ahora hacernos cargo de la sanción a imponer y en este punto sí descansaremos en el contenido literal de la Ley, porque entendemos que precisamente es el ejercicio que debemos realizar, específicamente en la norma del artículo 23, que como indica, se refiere a las reglas de determinación de la naturaleza de la pena. Esta norma establece que si la pena tiene una extensión de tres años y un día a cinco años, tres son las posibles sanciones a aplicar: internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; y, libertad asistida especial. En la especie, G.Ch.V. y S.V.C. fueron condenados a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Este rango de pena nos permite arribar, por simple aplicación de la norma, a las posibles sanciones a considerar y de ellas escoger la que resulte mas adecuada, a nuestro juicio, para cumplir los fines legislativos y ser, en definitiva, la sustituta. En otras palabras, consideramos la pena impuesta en su estado natural, sin descuentos ni abonos, para saber qué pena sustituta se puede adecuar.

Ahora bien, ¿qué sanción debemos imponer?

Lo primero a considerar es que esta decisión descansa en una facultad concedida por la propia Ley a los jueces. Teniendo ese carácter, estos sentenciadores han arribado a la convicción que la sanción más adecuada para los fines establecidos en el artículo 20 de la Ley 20.084 y de acuerdo a los antecedentes aportados en la audiencia debe ser la de libertad asistida especial. Para decidir por esta sanción se ha puesto especial atención a los peritajes socio económicos integrales realizados a ambos sentenciados por doña Verónica Valenzuela Fuenzalida, asistente social de la defensoría penal, ambos de fecha 3 de Agosto del año 2007. Respecto de S.V.C., indica el peritaje que "los padres del imputado trabajan en la agricultura y ganadería, donde lo que producían era para el consumo diario de la familia y para poder

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

subsistir y cancelar el mínimo de las rentas de la propiedad arrendada en la localidad de Coipasa para sus hijos". Agrega que "durante su estadía en el C.D.P. en la sección de menores, el imputado recibió visitas trimestralmente por parte de un tío paterno y su padrino, con la ausencia notoria de sus padres, ya que estos no contaban con los recursos económicos para viajar a nuestro país". Concluye señalando que "según visita realizada por la suscrita en el mes de agosto del presente año, se puede señalar que la situación familiar y económica del grupo familiar del imputado se mantiene, existiendo un familiar materno de nombre Andrés Llave, domiciliado en la ciudad de Arica en la Población Colque Mirillo, Pasaje N° 7, N° 044, quien le ha visitado periódicamente al Centro de Detención Preventiva de Calama, a fin de otorgar el apoyo necesario en su situación, dicho tío es de estado civil soltero y quien lleva mas de quince años en nuestro país y con una residencia definitiva".

Respecto de G.Ch.V., la profesional indicó que "el imputado vivía solamente con su madre y hermanas menores, ya que su padre falleció en el año mil novecientos noventa y ocho, donde su madre conjuntamente con él se preocupaban del cuidado personal de las hermanas menores". Agregó que "de acuerdo a una nueva visita realizada por la suscrita al recinto penitenciario en el mes de agosto del presente año, se puede establecer lo siguiente, que la situación del imputado ha cambiado al cumplir la mayoría de edad, donde sufre la lamentable pérdida de su madre en un accidente automovilístico en el mes de Mayo del año pasado quien venía a visitar a su hijo para celebrar su cumpleaños, por lo que su hermanas menores deben quedar al cuidado de sus tíos paternos y abuela paterna en la localidad de Alto Hospicio, y ellos son quienes se han preocupado de su protección y mantención".

Esta situación descrita de ambos sentenciados permite, dentro de un estándar suficiente, establecer que ambos gozan de un arraigo familiar sólido en nuestro país, es más, podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que es de una mayor y mejor entidad al que tenían en el vecino país de Bolivia. Así, respecto de la situación del sentenciado Ch.V., por su orfandad, casi la totalidad del resto de su grupo familiar se ha radicado en la localidad de Alto Hospicio. La situación del sentenciado V.C. discurre por aquellos mismos términos, toda vez que la situación de su padres es del todo precaria, resultando su tío materno un respaldo contundente, máxime cuando viviendo en la ciudad de Arica lo ha visitado periódicamente, lo que resulta fundamental para constituirlo como referente significativo y comprometido con su futuro. En otras palabras, el programa a aplicar a los sentenciados, en el contexto de la libertad asistida especial, tiene un respaldo familiar suficiente de una calidad y entidad mayor al que los imputados pudieran tener en Bolivia.

Entienden estos sentenciadores que esta sanción permitirá efectivamente que G.Ch.V. y S.V.C. puedan integrarse socialmente con énfasis en los aspectos socio educativos. Estos fines, tal vez, puedan asimismo cumplirse con las otras sanciones desechadas, sin embargo, el tiempo que han estado privados de libertad motiva a imponer una sanción que cumpla con esos dos objetivos, es decir, que haga realidad los principios fundantes de la Ley y los hechos fácticos que han rodeado este caso.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Por último, para el cumplimiento de la sanción y sobre la base de los antecedentes aportados a la audiencia se proponen las ciudades de Arica para el sentenciado S.V.C. y de Alto Hospicio para el sentenciado G.Ch.V."

SEXTO: *"Que, además se dejará sin efecto la pena accesoria impuesta de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, toda vez que el nuevo estatuto jurídico penal del adolescente no la contempla como sanción accesoria, limitándolas a las previstas en el artículo 7° y 12 de la Ley N° 20.084, esto es, la obligación de someterse a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o alcohol y la prohibición de conducir vehículos motorizados, y sin perjuicio del comiso ya ordenado".*

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 18 del Código Penal, y disposiciones citadas de la Ley N° 20.084, se declara:

I.- *Que, se sustituye lo resuelto en la sentencia de fecha 11 de agosto del año 2006, que condenó a G.R.CH.V. y S.V.C., a cumplir cada uno la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autores del delito de Tráfico Ilícito de estupefacientes, perpetrado en esta ciudad, el día 17 de octubre del año 2005, por la de sujeción al control de un delegado bajo la modalidad de libertad asistida especial, por el término de 432 días, a contar de esta fecha.*

Para el día 31 de agosto del presente año, se fija la audiencia de aprobación del plan de tratamiento, al que deberán someterse ambos sentenciados.

Al efecto ofíciase al Coordinador Regional de la Ley N° 20.084, designado por Sename, para que tome conocimiento de lo dispuesto y gestione la incorporación de los jóvenes a los programas de reinserción social en las entidades que corresponda en las localidades propuestas de Arica y Alto Hospicio. Remítase copia de esta sentencia y de aquella que se modificó.

II.- *Se fija el día Viernes 31 de agosto próximo a las 11:30 horas, para la audiencia en la que deberá informarse y aprobarse el plan de tratamiento para los jóvenes infractores.*

III.- *Que se deja sin efecto la sanción accesoria impuesta de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.*

IV.- *Que, no se condenará en costas a ninguno de los intervinientes por haber tenidos ambos fundamentos plausibles en sus peticiones.*

Ofíciase, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse, una vez aprobado el plan de tratamiento, los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta ciudad, para los efectos pertinentes.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LINARES. SENTENCIA CONDENATORIA POR ROBO CON INTIMIDACIÓN A LA QUE SE UNIFICAN DOS ANTERIORES (POR ROBO CON INTIMIDACIÓN Y POR HURTO), IMPONIENDO SANCIÓN MIXTA DE 2 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO Y TRES AÑOS Y UN DÍA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.	
RIT	28-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	17 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

Sentencia que condena en juicio oral al adolescente a una pena de extensión de tres años y un día, a la que unifica una pena similar anterior y otra de 120 días. El Tribunal aplica el Art.351 inc.2° CPP, y llega a una duración de cinco años y un día de privación de libertad. El tribunal decide imponer una sanción mixta del Art.19 LRPA, consistente en dos años de internación en régimen cerrado y tres años y un día de internación en régimen semicerrado. Fundamenta la elección de la pena en el grado de vinculación delictual del acusado que se desprendería de sus condenas anteriores.

b) Argumentación relevante del fallo

DÉCIMO SÉPTIMO:- *“Penalidad.- Que, teniendo presente que el acusado J.P.V.D. a la fecha de comisión del delito, era mayor de 16 años y menor de 18 años de edad y estando vigente la norma del inciso primero del artículo 72 del Código Penal, se determinó que actuó con discernimiento en estos hechos, como consta de la copia de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca que confirmó la declaración de discernimiento del acusado; habiéndose promulgado y entrado en vigencia la Ley N° 24.084, que establece un sistema especial de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, contempla sanciones específicas y menos rigurosas para éstos y deroga el inciso primero del mencionado artículo 72, corresponde arreglar a ella su juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”*

DÉCIMO OCTAVO:- *“Que, establecida la ley aplicable en la especie, se debe considerar que la pena abstracta asignada al delito de que se trata, es presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, sanción que debe aplicarse rebajada en un grado desde el mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, por lo que el marco penal en el presente caso, queda radicado en presidio menor en su grado máximo. Luego, concurriendo una circunstancia atenuante, el tribunal está facultado, para aplicarla en su minimum, conforme lo dispone el artículo 67 inciso 2° del Código Penal, la que se fijará en el umbral más bajo, esto es, tres años y un día.”*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

DÉCIMO NOVENO:- *“Unificación de las penas. Que, conforme a lo que dispone el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictare los fallos posteriores al primero, deberán de oficio, regular la pena de modo tal, que el conjunto de las penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.”*

VIGÉSIMO:- *“En relación a la aplicación de la disposición citada en el motivo anterior y requerida por la defensa, este tribunal ha tenido en consideración, lo siguiente:*

a) Que, en forma pretérita al juzgamiento que nos ocupa, el sentenciado V.D., fue condenado en causa RIT N° 51-2006; RUC 0600054996-5, por el delito de “robo con intimidación” perpetrado en la comuna de San Javier el día 14 de enero de 2006 a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado medio por el Tribunal Oral en lo Penal de Linares, sentencia del día 19 de diciembre de ese mismo año y condenado, además, en causa RIT N° 60.- RUC 0500680197-k por el ilícito de hurto a la pena de 120 días de presidio menor en su grado mínimo por el Tribunal de Garantía de San Javier, mediante sentencia dictada el día 28 de Septiembre de 2006, ambas con accesorias legales, respecto de un hecho acaecido el día 10 de diciembre de 2005.

b) Que, para determinar si los hechos pudieron ser juzgados conjuntamente, como dispone la norma en análisis, basta la sola observación y confrontación de las fechas referidas a la comisión de los injustos y las sentencias que respecto de ellas se pronunciaron, para colegir -en forma indubitada- que pudo enjuiciarse en una sola y misma oportunidad los dos hechos citados precedentemente, con el que es materia de este juicio;

c) Asimismo deberá decirse que a la época de ocurrencia de todos estos hechos el acusado V.D., era menor de dieciocho años de edad y mayor de dieciséis, por lo que corresponderá también adecuar su juzgamiento a las disposiciones de la Ley N° 20.084 conforme lo dispone el artículo 18 del Código Penal.

Atento a lo anterior este tribunal deberá, necesariamente, hacer lugar a la pretensión de la defensa y proceder a la unificación de penas que se solicita en los términos que se expondrá”.

VIGÉSIMO PRIMERO:- *“Conforme a lo que se ha venido razonando y, en atención a la procedencia de “unificación de penas” debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de Ley N° 20.084, en cuanto norma de remisión supletoria que es, hace aplicable las normas contenidas en el Código Procesal Penal, en todo aquello que este nuevo sistema sancionatorio juvenil, no exprese o contenga y en entre ellas, la norma del artículo 351 del CPP.*

Ahora bien, la naturaleza diversa de las infracciones que en esta sentencia se unifican, no pueden estimarse -en conjunto- como un solo delito ya que unas se refieren a “robo con intimidación” (de afectación pluriofensiva) otra sólo a “hurto” por lo que a la hora de determinar la pena en concreto unificada, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo

[◀Volver a la tabla de contenido](#)

351 del Código Procesal Penal, que autoriza al tribunal aplicar aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados según fuere el número de los delitos.

En atención a que la duración de la pena que se impone en esta sentencia, tres años y un día de presidio menor en grado máximo, resulta ser una de las mayores que afecta al condenado, el tribunal ejercerá la facultad discrecional establecida precedentemente, aumentándola en un grado, esto es, cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, por resultar esta aplicación más beneficiosa para el encartado”.

VIGÉSIMO TERCERO:-- "Que atendida la extensión de la pena unificada y previamente determinada, esto es, cinco años y un día de privación o restricción de libertad, corresponde hacer aplicación de lo dispuesto en el N° 1° del artículo 23 de la Ley N° 20.084 que establece para este caso la facultad de imponer las penas de internación en régimen cerrado o semicerrado con programa de reinserción social.

Para elegir la naturaleza de la pena se ha tenido en consideración los fines de la misma, manifestados en el artículo 20 de la ley en referencia; los criterios para su determinación, contemplados en el artículo 24 del mismo texto legal, y el carácter de último recurso que deben tener las sanciones privativas de libertad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y 47 de la ley en comento.

En razón de lo anterior y teniendo especialmente en cuenta la edad del imputado a la época de las comisiones de los hecho, la extensión del mal causado y la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, se ha optado por la pena de internación en régimen cerrado, pero bajo la modalidad mixta que contempla el artículo 19 de la Ley N° 20.084, esto es, comenzando con la pena privativa y su respectivo programa de reinserción social y luego, complementariamente bajo el régimen semicerrado.

Especialmente relevante para decidir en tal sentido, ha sido, además, el grado de vinculación delictual del acusado que se desprende de los documentos incorporados por el Ministerio Público, en los que consta que fue condenado en las causas: R.I.T. N° 76/2005 a pagar una multa como autor del delito de robo con fuerza en lugar no destinado a la habitación; R.I.T. N° 784/2005 a la pena de de 90 días de presidio menor en su grado mínimo, con reclusión nocturna, como autor del delito de hurto; R.I.T. N° 1.586/2005 a pagar una multa como autor de la falta contemplada en el artículo 495 N° 5 del Código Penal; R.I.T. N° 1.420/2005 a pagar una multa como autor de desordenes públicos y amenazas; R.I.T. N° 60/2006 a la pena de 120 días de presidio menor en su grado mínimo; todas del Juzgado de Garantía de San Javier; y en las causas R.I.T. N° 51/2006 y R.I.T N° 28/2007 de este tribunal, a sendas penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de dos delitos de robo con intimidación. Para la duración de la sanción y de cada una de las modalidades, se han tenido en consideración los mismos factores antes indicados”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN. IMPONE PENA DE DOS AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL COMO AUTOR DE ROBO CON VIOLENCIA CONSUMADO, FUNDANDO SU DECISIÓN EN LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD (ART.26 INC.1° LEY N° 20.084). SE APRUEBA EL PLAN EN LA SENTENCIA.

RIT	227-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	21 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

La sentencia tiene la particularidad de imponer la pena de libertad asistida especial en dos años, no obstante la extensión de la pena, conforme al Art.21 de la Ley N° 20.084, se fijó en el segundo numeral del Art.23 de la misma ley, es decir, en el tramo que va de tres años y un día a cinco años. La elección de la sanción la funda, entre otros argumentos, en lo dispuesto en el Art.26 inc.1° de la Ley N° 20.084, que dispone que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso. El tribunal da por acreditado el consumo problemático de drogas del imputado, pero no impone la sanción accesoria del Art.7° LRPA, sino que ordena que en la intervención se aborde dicho aspecto.

b) Argumentación relevante del fallo

DUODÉCIMO: *“Que la pena asignada al delito de robo con violencia del inciso primero del artículo 436 del Código Penal, es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados.*

No obstante, en la situación sub lite corresponde aplicar la pena inferior en grado al mínimo, toda vez que C.E. a la fecha de ocurrencia del ilícito tenía diecisiete años de edad y fue declarado con discernimiento en su comisión, según consta del mérito de los documentos incorporados al juicio por el acusador, consistente en el Certificado de nacimiento del acusado, V.H.C.E., R.U.N. N° XX extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile y fotocopia autorizada de la sentencias de primera y segunda instancia que se pronunciaron sobre el punto; todo ello conforme a la norma que, a esa fecha, establecía el artículo 72 inciso 1° del Código Penal.

Consecuencialmente, la pena queda fijada desde ya en presidio menor en su grado máximo, la que el tribunal puede recorrer en toda su extensión atendida la ausencia de circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal del encartado.

Ahora bien, la pena recién dicha es la que en principio corresponde aplicar al acusado, no obstante, conforme al artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Política de la República y al artículo 18 inciso 2° del Código Penal, en la especie cobra aplicación el principio de la ley penal más favorable, toda vez que con fecha 8 de junio pasado entró en vigencia la Ley 20.084, que estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, la que revisada en su artículo 23 N° 2, establece las sanciones de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y de libertad asistida especial, para el evento en que la pena teórica fuere determinada en el tramo que va de tres años y un día a cinco años, cuya es la situación que se examina.

De este modo, para el referido acusado es evidente que resulta más favorable sancionarlo conforme a la citada Ley 20.084 y específicamente con la sanción de libertad asistida especial, teniendo en cuenta que la privación de libertad sólo debe utilizarse como medida de último recurso conforme a la norma contenida en el inciso 1° del artículo 26 del mismo cuerpo legal, que la libertad asistida especial tiene un límite máximo de tres años acorde al artículo 14 inciso final y considerando, asimismo, lo que más adelante se expondrá sobre la idoneidad de la pena o sanción que se impondrá”.

DÉCIMO TERCERO: *“Que, en consecuencia, la sanción que se aplicará al sentenciado, será así la de libertad asistida especial por el lapso que se dirá en lo resolutivo y considerando el programa del plan correspondiente que fue presentado en la audiencia especialmente convocada al efecto.*

Para llegar a esta conclusión, esto es, en lo relativo a la determinación de la naturaleza de la sanción a imponer al menor C.E., se ha tenido especialmente presente la gravedad del delito que se estableció por el Tribunal, su etapa de desarrollo y la calidad de autor ejecutor en que el inculcado tomó parte en él, como también la edad del infractor, la ausencia de anotaciones anteriores en su extracto de filiación, la extensión del mal causado a las víctimas - quienes recuperaron casi todas las especies sustraídas - y entendiendo que la sanción reseñada es, en concepto del Tribunal de mayoría, la que resulta más idónea para fortalecer el respeto del sentenciado por los derechos y libertades de las personas, como análogamente para fortalecer sus propias necesidades de desarrollo e integración social”.

DÉCIMO CUARTO: *“Que el Tribunal ha ponderado, especialmente, lo señalado por el Ministerio Público relativo al consumo de drogas por parte del acusado y que aparece inicialmente corroborado en la fotocopia simple del documento denominado “Informe Integrado de Discernimiento”, fechado el 01 de febrero pasado, acompañado en la audiencia de determinación de pena, del que fluye que la psicóloga doña M. Pilar Quijada Peters -que aparece suscribiéndolo-, dejó constancia del reconocimiento que hizo el propio imputado acerca de un “intenso consumo de pasta base, marihuana y alcohol en compañía de pares y adultos del sector portuario”. Ante ello, y habiendo el acusado manifestado al Tribunal en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal y en la audiencia convocada para debatir sobre el Plan de Intervención Individual, su favorable disposición a someterse a un programa tratamiento para tratar su adicción a las drogas, tal como lo confirmó la*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

profesional María Inés González Cárdenas al momento de exponer el contenido de dicho plan de intervención y del resultado del test de tamisaje que se le practicó, el Tribunal ordenará que dentro de las actividades propias de la intervención se ponga al acusado en contacto con un profesional idóneo que practique a su respecto un informe de adicción, y en caso de ser ello pertinente, que se le de cabida en la comunidad terapéutica "El Faro", dada a conocer en la audiencia respectiva, en el entendido que ello propenderá a su rehabilitación orientada a su reinserción social".

PARTE RESOLUTIVA

"...

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 5° y 19 N° 7 de la Constitución Política de la Republica; 3°, 12, 25, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5, 7, 8, 14, 15, 17, 19 y 23 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; 1°, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 18, 21, 24, 25, 47, 50, 62, 67, 432, 436 inciso primero y 439 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; 7°, 14, 23 y 24 de la Ley 20.084; que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal; y las del Reglamento de la Ley N° 20.084, SE DECLARA:

I.- *Que SE CONDENA al acusado V.H.C.E., ya individualizado, como autor del delito consumado de robo con violencia en las personas de Hugo Muñoz Orellana y Leopoldo González Chamblas, cometido en la comuna de Talcahuano, con fecha 20 de de enero de 2007, a la pena de DOS AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, más las costas de la causa y comiso de un cortaplumas de color plateado marca Stainless y una pistola de plástico de color gris con cargador en su interior, conforme a los artículos 348 inciso 3° del Código Procesal Penal y 31 del Código Penal.*

II.- *Que SE APRUEBA el Plan de Intervención Individual de fecha 20 de agosto de 2007, elaborado en relación al sentenciado V.H.C.E., en los términos en él expresados con las siguientes observaciones:*

Durante el lapso de veinticuatro meses, el condenado deberá sujetarse al programa intensivo que fue presentado en la audiencia convocada especialmente al efecto, consistente en actividades socioeducativas y de reinserción social en el plano individual, familiar y social comunitario, que permita la participación en el proceso de educación, habilitación, responsabilización, reparación e inserción social, a cargo de la Delegada del Programa de Libertad Asistida Especial Corporación Llequén (Corporación de Apoyo a la Niñez y Juventud en Riesgo Social) de esta ciudad, doña María Inés González Caedenas. El plan referido comprenderá entrevistas del sentenciado con dicha delegada, cuya periodicidad será de a lo menos cuatro entrevistas mensuales, de una duración mínima de sesenta minutos cada una, y asimismo se deberán realizar dos entrevistas mensuales de carácter familiar con participación del sentenciado, en fecha, horario y lugar que indicará la profesional aludida. Esta profesional velará porque el cumplimiento del proceso de reinserción en el ámbito escolar compatibilice en forma efectiva con las actividades que se contemplen en dicho programa, el que deberá

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

aplicarse de tal forma que permita la asistencia y participación del sentenciado a cualquier proyecto o programa vinculado al consumo problemático de drogas que voluntariamente decidiese emprender, hecha la evaluación clínica correspondiente. Para este último efecto, ejecutoriado el fallo, la Delegada deberá contactar al profesional idóneo para efectuar el examen de adicción al menor infractor”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

IV. Fallos de Juzgados de Garantía

1. JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA. NO APLICA EL ART.456 BIS N° 3 DEL CP, EN BASE A QUE ACTUACIÓN EN GRUPO ES CONSUSTANCIAL A LA ETAPA DE DESARROLLO DE LA ADOLESCENCIA.	
RIT	2021-2007
Delito	Robo por sorpresa (respecto de ambos co-imputados menores de edad) y porte de arma cortante o punzante del Art.288 bis del CP, respecto de uno de ellos.
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva en procedimiento simplificado
Fecha	18 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

El fiscal requirió, en procedimiento simplificado, por el delito de robo por sorpresa respecto de ambos co-imputados, (A.A.B.C. de 15 años y M.A.C.D. de 17 años) y, además, por el delito de porte de arma cortante o punzante previsto y sancionado en el Art.288 bis CP, respecto de A.A.B.C. Reconoció a ambos imputados, quienes admitieron responsabilidad en los hechos, las atenuantes de los Arts.11 N° 6 y 9 del CP, e invocó la agravante de pluralidad de malhechores del Art.456 Bis N° 3 del CP, solicitando, en definitiva, la pena de 40 horas de servicios en beneficio de la comunidad para A.A.B.C. y 16 hrs. de servicios en beneficio de la comunidad para M.A.C.D. La defensa solicitó la suspensión de la pena respecto de este último. En interesante razonamiento que invoca el fenómeno de la actuación en grupo de los adolescentes, el juez no aplicó la agravante del Art.456 Bis N° 3 del Código Penal (considerando sexto). Impone, en definitiva, la pena de Multa de 1 UTM para M.A.C.D. y de 30 horas de servicios en beneficio de la comunidad para A.A.B.C., especificando, en la sentencia, el tipo de labor a realizar, así como los días y horarios, y oficiando directamente al Proyecto de Mediación y Servicio a la Comunidad Corporación Gabriela Mistral para la realización del mismo.

b) Argumentación relevante del fallo:

4° *“Que ante la admisión de la responsabilidad efectuada por los imputados en los hechos materia del requerimiento, la defensa señaló que no iba a cuestionar la existencia del delito, ni la participación que les cupo a sus representada. En relación a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, señaló que concurrían las circunstancias atenuantes*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

invocadas por el ministerio publico, por lo que en consideración a ello y a la edad de los adolescentes, aparece que la petición de pena en relación al requerido C.D., efectuada por la fiscalía, es consistentes con su situación específicas, en relación a las atenuantes y agravantes concurrentes. Las mismas circunstancias mencionadas precedentemente son aplicables al requerido B.C., de donde resulta que la pena solicitada por la fiscalía se encuentra ajustada a derecho, señalando eso sí, que procede aplicar la pena de 30 horas de prestación de servicios a la comunidad, por ser este el monto mínimo a imponer de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes. Por último, estimando que respecto de este imputado se reúnen las circunstancias previstas en el artículo 41 del mismo texto legal, solicita la suspensión de la imposición de la condena. Respecto de ambos requeridos solicito que no fueran condenados en costas”.

6° *“Que favorecen a ambos imputados las atenuantes de responsabilidad criminal del artículo 11 Nos 6 y 9 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, las que se tienen por acreditadas con el extracto de filiación y antecedentes eTCnto de anotaciones pretéritas, la primera de ellas, en tanto que la segunda por la circunstancia de haber reconocido su responsabilidad en hechos que se le imputan.*

Que por el contrario no perjudica a los imputados la agravante especial de ser dos o más los malhechores, toda vez que la agrupación de los jóvenes y su actuación en grupos está inseparablemente vinculado al desarrollo social de los adolescentes, constituyendo un paso natural y fundamental en su proceso de socialización, de donde resulta que aplicar una mayor disvalor a un comportamiento, que no es buscado ni querido por el adolescente para favorecer su accionar delictivo, ni tampoco para incrementar el riesgo para la víctima, sino que se manifiesta como consustancial a la etapa de su desarrollo, aparece claramente como una vulneración a la finalidad que le otorgó el legislador a las sanciones penales aplicables a los adolescentes, las cuales están definidas el artículo 20 de la Ley N° 20.084.”

Conforme con lo anterior este sentenciador

7° *“Que en relación a las sanciones a aplicar a los requeridos, se hace necesario señalar que se debe estar a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 20.084, norma que en cuanto a la duración de la sanción que se deba imponer a los adolescentes infractores de la ley penal, señala que el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que se trata las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro 1 del Código Penal, con excepción del artículo 69, de donde resulta procedente rebajar la pena en abstracto un grado al mínimo señalado por la ley al delito, quedando en este caso en presidio menor en su grado mínimo, esto es, sesenta y un días a quinientos cuarenta, siendo éste, el grado a partir del cual se deberá determinar la naturaleza de la pena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, y teniendo*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

presente que en la especie concurren dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal se encuentra facultado para rebajar la pena hasta en dos grados, quedando en definitiva, en cuanto a su naturaleza, la pena de prisión en su grado medio”.

8°.- *“Que el artículo 23 N° 5 de la Ley de N° 20.084 dispone que si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituyen pena privativa de libertad, el tribunal queda facultado para imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.*

Para determinar cuál de aquellas penas procede aplicar en la especie, es necesario atender a alguno de los criterios del artículo 24, donde aparecen con fuerza en el caso concreto: que en la especie se trata de un simple delito, que tiene asignado una pena de presidio menor en sus grado medios a máximo, es decir, que se trata de un delito, que sólo en su tramo superior tiene asignada una pena aflictiva, por lo que se puede afirmar que estamos en presencia de un delito de mediana gravedad; el grado de ejecución de la infracción (consumado); la edad que tenían los requeridos al momento de ocurrencia de los hechos (C.D., recién cumplidos los diecisiete años, en tanto que B.C., tenía quince años y tres meses); y, sin duda la idoneidad de la sanción. Este último criterio, en relación al requerido B.C., resulta determinante para optar por la pena solicitada por el ministerio público, está es, la prestación de servicios en beneficios a la comunidad, toda vez, que en opinión de este sentenciador, dicha pena por su propia naturaleza, en cuanto obligará al requerido a ejecutar una serie de actividades, dirigidas y controladas por quien deberá efectuar la supervisión del cumplimiento de la pena, en este caso particular, pueda fortalecer el respeto del requerido por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social. En lo que dice relación con el requerido C.D., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 20.084, no es posible imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad por el número de horas solicitadas por la fiscalía (dieciséis horas), toda vez que la extensión mínima establecida por el legislador para este tipo de pena es de treinta hora. Por otro lado, atento lo dispuesto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, ante la admisión de responsabilidad efectuada por el requerido, el tribunal se encuentra impedido de imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento.

Atento lo anterior, la única pena que es posible imponer a este imputado, sin vulnerar lo dispuesto en el artículo 395, es la pena de multa, ya que por la vía de la conmutabilidad a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la Ley N° 20.084, es posible, por esta vía, imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad por una extensión igual o inferior a la solicitada por el ministerio público”.

9° *“Que los antecedentes esgrimidos por la defensa, son insuficientes para disponer la suspensión de la pena a imponer al requerido B.C.”*

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos Por estas consideraciones y teniendo, además presente, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N° 6 y 9, 14, N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 67, 288 bis, 432 y 436 del Código Penal; artículos 1°, 2°, 4°, 297, 340,

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

388 y siguientes el Código Procesal Penal; y artículos 1°, 2°, 6°, 9°, 11, 20,21,23,24 y 27 de d Ley N° 20.084, se declara:

I.- Que, se **condena** a M.A.C.D., ya individualizado, como autor del delito robo por sorpresa, en grado de consumado, cometido en esta ciudad el día 29 de junio del año en cursó, en perjuicio de Milenka Fabiola Cordero Tapia, al pago de una multa de **una unidad tributaria mensual**.

La multa impuesta la deberá pagar en el equivalente en pesos que tenga la referida unidad tributaria al momento de la solución efectiva, autorizándose su pago en cuatro parcialidades, mensuales, iguales y sucesivas de un cuarto de dicha unidad, debiendo enterar el pago de la primera cuota durante los últimos cinco días del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia y así sucesivamente. El no pago de alguna de las cuotas hará exigible el total de la multa adeudada.

Si el infractor lo solicitare, la multa le será conmutada por la sanción de servicios en beneficio a la comunidad a razón de treinta horas por cada tres unidades tributarias mensuales, que en este caso corresponden a diez horas.

II.- Por el mismo delito mencionado precedentemente y por el delito de porte de arma cortante o punzante, en grado de consumado, cometido en esta ciudad el 29 de junio último, en su calidad de autor, se condena a **A.A.B.C.**, a la pena única de **treinta horas de servicio a la comunidad**, consistentes en labores de aseo y mantenimiento en la Delegación Municipal de Las Compañía, los días lunes y miércoles de 15:00 a 17:00 horas.

III.- Que el cumplimiento de la penas impuesta al condenado B.C., se efectuará bajo la supervisión del Proyecto de Mediación y Servicio a la Comunidad Corporación Gabriela Mistral de la Región de Coquimbo.

IV.- Que no se condena en costas a los requeridos por estar patrocinados por la Defensoría Penal Pública, institución que está destinada a prestar asesoría judicial gratuita.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN BERNARDO. EN LA MISMA AUDIENCIA EL JUEZ DECIDE APLICACIÓN DE LEY PENAL MÁS FAVORABLE Y APLICA EL ART.53 LRPA.	
RIT	1147-2005
Delito	Dos delitos de Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia sobre audiencia del Art.18 CP
Fecha	6 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

La defensa solicitó modificación de pena conforme al Art.18 CP respecto de imputado que estaba cumpliendo condena de presidio desde hace cuatro meses. En la misma audiencia, el tribunal acogió la aplicación de la Ley N° 20.084 y dispuso la sustitución de la pena, a régimen semi-cerrado, de conformidad al Art.53 LRPA, dejando en libertad al sentenciado a fin de que concurriese ante el delegado de SENAME para elaboración del plan de intervención individual. Hay fallo posterior de la Corte de San Miguel Rol 1252-2007 (fallo N° 15 de este informe) que confirma esta resolución.

b) Argumentación relevante del fallo:

"...

RESOLUCIÓN DE SUSTITUCIÓN

Entendiendo, en primer lugar que si bien es cierto, la sentencia en esta causa, fue dictada antes de la vigencia de la ley 20.084, efectivamente el artículo 18 del Código Penal que por lo demás reitera normas constitucionales al respecto establece que en el caso, una vez ejecutoriada la sentencia se promueva una ley que fuera más beneficiosa se podrá aplicar ésta en su ejecución, que en este caso la ley de responsabilidad penal adolescente es más beneficiosa, no solamente, entendiendo el beneficio por la magnitud de las penas, si no también por el régimen especial establecido a favor de los adolescentes.

En ese sentido se resuelve, primeramente que se establece que la pena que debe cumplir S.A.A.F., se regirá íntegramente por las normas de la ley 20.084, que dentro de esas normas está en el artículo 53 que habla de la sustitución de la condena, establece que este Tribunal, a cargo de la ejecución, de oficio o a petición del adolescente podrá sustituirla en tanto parezca más favorable para la integración social del infractor y si hubiera iniciado su cumplimiento.

Que en este caso se debe considerar dos elementos importantes, lo expresado por el representante del SENAME de Tiempo Joven quien ha señalado que el imputado está en condiciones de cumplir la pena en el medio libre, declaración realizada en esta audiencia por parte del representante del SENAME en base a la conducta que ha tenido el imputado.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

El segundo elemento que contrarresta lo anterior es el incumplimiento del imputado a un beneficio anterior otorgado antes que entrara en vigencia la ley 20.084 que es el hecho de que él no cumplió con el beneficio de la libertad vigilada que se le ha otorgado.

Frente a las dos situaciones el Tribunal estima que el artículo 53 permite ir más allá de las solicitudes de las parte, por que por un lado el Ministerio Público esta pidiendo el cumplimiento efectivo reemplazándose el cumplimiento de la internación por el régimen cerrado y la petición de la Defensa de reemplazarlo por libertad asistida.-

Si bien es cierto, ha habido cuatro meses, lo que no es un tiempo mayor y que el Ministerio Público ha expresado como una suerte de tratamiento Express del imputado, el Tribunal entiende que la medida intermedia puede ser considerada, en este caso, como una oportunidad al imputado y al mismo tiempo como una fórmula de rehabilitación, es decir, que se sustituye la condena de S.A.A.F., por régimen semi cerrado que implica en la práctica, de acuerdo a las normas del coordinador judicial, quedará a disposición del SENAME quien a través del coordinador judicial determinará el lugar donde deberá cumplir esta medida de internación en régimen semi cerrado, será el organismo determinado por intermedio del coordinador judicial cual es el régimen personalizado que deberá cumplir el imputado.-

Se ordena notificar a los intervinientes de las resoluciones que emita el centro que se designe respecto al cumplimiento del menor.”-

RESOLUCION DE PRISIÓN PREVENTIVA

...

“En atención a que si bien no está ejecutoriada la resolución las normas están previstas a favor de los adolescentes y aplicando el principio establecido en la ley, precisamente en que tiene que verse el interés superior del adolescente y aplicando armónicamente las reglas establecidas del artículo 16 de la Ley 20.084, se da orden de libertad del adolescente S.A., poniéndolo a disposición del SENAME, para la elaboración del plan de intervención individual, la que será aprobada dentro del plazo a que hace referencia dicha norma”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

3. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUENTE ALTO. SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO QUE UNIFICA PENAS EN VIRTUD DEL ART.164 COT Y MODIFICA OTRA PENA EN RAZÓN DEL ART.18 INC.3° CP. APLICA SANCIÓN ACCESORIA DEL ART.7° LRPA	
RIT	8995-2006
Delito	Robos en lugar habitado
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento abreviado.
Fecha	04 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

Interesante sentencia que condena a un adolescente por dos delitos de robo en lugar habitado en procedimiento abreviado. Acogiendo la petición de la defensa unifica a este fallo uno anterior y modifica otra pena dictada con anterioridad, estimando que a esta última no es procedente aplicar el Art.164 COT. En síntesis, las penas que impone el tribunal son las siguientes:

- i) Cuatro años bajo el régimen mixto, primero de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social por el periodo de tres años y libertad asistida especial por el tiempo restante. A la pena así establecida deberá computarse el periodo que, efectivamente, el infractor ha permanecido privado de libertad a consecuencia de cualesquiera de las causas que en esta sentencia se unifican.
- ii) Sanción accesoria de tratamiento de rehabilitación por adicción a drogas.
- iii) 300 días de libertad asistida especial, la que deberá ser cumplida con posterioridad a la fijada en el punto I, en forma inmediata sin solución de continuidad, debiendo abonarse 112 días al periodo de 300 días fijados, por el tiempo que efectivamente el acusado ha permanecido privado de libertad a consecuencia de esta causa.

b) Argumentación relevante del fallo

SÉPTIMO: *“Que, respecto de la petición de la defensa, en cuanto a dar aplicación a la regla de unificación establecida en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales se deberá tener presente:*

1.- *Que, la norma orgánica en comento dispone que ante la posibilidad de poder juzgar distintos hechos en un mismo procedimiento, deberá el tribunal “...regular la pena de un modo tal, que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos”; es del caso indicar que S.P.A.J., fue condenado, en procedimiento de la misma naturaleza que el que nos convoca, el día 10 de agosto de 2006 en causa RIT-2037-2006, RUC.- N° 0600244029-4, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales como autor de un*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

delito tentado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, 432, 444 y 450 inciso 1° por un hecho cometido el 10 de abril de 2006.

2.- Que, entre las fechas de comisión del injusto referido en el motivo anterior y su juzgamiento, el infractor incurrió en los conductas ilícitas acaecidas los días 17 y 23 de mayo respectivamente que son materia de conocimiento y resolución de esta sentenciadora.

3.- Ahora bien para determinar si los hechos pudieron ser juzgados en un solo procedimiento, basta la mera observación y confrontación de las fechas referidas para colegir, en forma indubitada que, a la época de juzgamiento del primer hecho, esto es al 10 de agosto de 2006, pudo enjuiciarse en un mismo procedimiento los ilícitos del 17 y 23 de mayo de ese mismo año, que son materia de esta causa.

4.- Asimismo se dirá, en relación a la causa RIT-5860-2006, RUC N°0600558542- invocada también por la defensa, que no corresponde aplicar las normas de unificación referidas, toda vez que los hechos juzgados en ella, son de fecha posterior a la época en que quedó ejecutoriada la sentencia del 10 de agosto de 2006. En efecto, mientras tal circunstancia ocurrió ese mismo día, estos nuevos hechos datan de una fecha posterior (11 de agosto del mismo año) suceso que hace improcedente para esta causa la regla unificatoria que es materia de análisis, sin perjuicio de la modificatoria que conforme a lo que dispone el artículo 18 del Código Penal deberá aplicársele en atención a la minoría eraria del acusado a la fecha en que estos se precipitan y a la entrada en vigencia de la ley 20.084.

Atenta a lo anterior esta Juez deberá, necesariamente, hacer lugar a la pretensión de la defensa y proceder a la unificación de penas que se solicita sólo respecto de los hechos ocurridos los días 10 de abril, 17 y 23 mayo de 2006”.

OCTAVO: *“De acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y tomando en cuenta la pena a la que ya ha sido condenado el imputado, estos es, 541 días de presidio menor en su grado medio; en el evento que en esta causa se aplicare el mínimo de la pena asignada para cada uno de los ilícitos que se juzgan el día de hoy, esto es dos penas de 541 días de presidio menor en su grado mínimo; la suma de todas las penas da un total de 1632 días, lo que excede con creces la sanción mínima que en caso de haber sido tramitadas en conjunto estas dos causas y haber dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, inciso primero, le correspondía; ya que se trata de 3 ilícitos de robo en lugar habitado, cuya pena asignada al delito base corresponde a la de presidio mayor en su grado mínimo, que en la especie los tres hechos fueron cometidos por una persona menor de 18 años declarada con discernimiento al momento de cometer los 3 ilícitos, de tal modo que por aplicación del artículo 72 inciso primero, norma aplicable al momento de comisión, la pena base a aplicar es de presidio menor en su grado máximo, pero como se trata de una reiteración de ilícitos de la misma especie, se debe aumentar a lo menos en un grado la pena; lo que nos coloca en el rango de presidio mayor en su grado mínimo, sin embargo tanto en la causa RIT N°*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

2037-2006, como en la de hoy, fueron reconocidas dos circunstancias atenuantes, de tal modo haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 67 inciso 4°, corresponde rebajar la pena en un grado, quedando la pena de presidio menor en su grado máximo, siendo la pena mínima a aplicar en caso de condena la de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, si bien el sentenciador puede recorrer el grado en toda su extensión, para analizar de manera abstracta qué modo de acumulación de penas es más favorable al enjuiciado, esta sentenciadora estima que debe siempre compararse con la pena mínima dentro del grado de la pena a aplicar, así esta juez estima que le es más beneficiosa la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal.

De tal modo que esta Juzgadora, estima procedente lo solicitado por la defensa del acusado en cuanto a unificar sólo las pena impuesta por sentencia en la causa RIT N°2.037-2006 en conjunto con la pena a imponer por los hechos que se juzgan en la causa RIT N°8995-2006; todo esto por estimar que en la especie estas dos causas pudieron juzgarse en una misma sentencia dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, ya que se trataba de ilícitos de la misma especie, cometidos por un mismo sujeto, en que la aplicación del artículo 74 del código Penal, esto es la acumulación aritmética de las penas, resulta más gravoso que la aplicación de la norma antes señalada”.

NOVENO: *“En cuanto a la aplicación de la ley 20.084, solicitada por el defensor, la cual ha entrado en vigencia con fecha 08 de junio de 2007, la que fija un régimen de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal, estableciendo un sistema de penas distinto al existente a la época en que se dictaron las sentencias en las causas RIT N°5860-2006 y RIT N°2037-2006, y vigente al día de hoy, estimando esta Juez que el sistema sancionatorio establecido por esta ley es manifiestamente más favorable para los jóvenes infractores de la ley penal, menores de 18 años y mayores de 14 años, ya que la naturaleza de las sanciones creadas en dicha normativa tienen por finalidad hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por lo hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forma parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social. Así las cosas, en este caso particular tratándose de un adolescente que en la actualidad tiene 17 años de edad, quien se encuentra cumpliendo, recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puente Alto, sección menores, la pena impuesta por la sentencia RIT 2.037-2006 de 541 días de presidio menor en su grado medio, sin ninguna posibilidad de acceder a programas que le permitan reinsertarse en la sociedad y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 20.084, claramente respecto de acusado y condenado es más beneficiosa la aplicación de la ley 20.084. De tal modo y, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 inciso 2° y 3°, ésta juez hará aplicación de la ley 20.084.*

Sin perjuicio de lo anterior y como se ha venido razonando, para determinar el modo en que se accederá a la aplicación de la ley 20.084, respecto de la condena impuesta en la causa RIT N°2037-2006, atendida la unificación de

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

penas a la que se hará aplicación, teniendo presente que se trata de tres delitos de robo en lugar habitado, el cual para los adultos se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 20.084, para determinar la extensión de la misma se rebajará en un grado, de tal modo que se pasa a la pena de presidio menor en su grado máximo, luego atendido el número de ilícitos – tres-, se trata de delitos de la misma especie, hará aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 351 del Código Procesal Penal; debiendo aumentar la pena en un grado; y luego en atención a que en la sentencia antes aludida, como en los hechos juzgados el día de hoy, se han reconocido dos circunstancias atenuantes y, haciendo uso de la facultad del artículo 67 inciso 4° se rebajará la pena en un grado; determinado el rango de la pena a aplicar en la especie en el de 3 años y 1 día a 5 años; y teniendo presente lo establecido en el artículo 23 N° 2, la naturaleza de la pena aplicar al imputado es internación en régimen cerrado o semicerrado ambas con programas de reinserción social o libertad asistida especial.

Habiendo determinado la extensión de la pena a imponer, para determinar en concreto la pena que se impondrá, su naturaleza, tendrá en consideración los siguientes criterios, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 20.084, sin perder de vista el interés superior del adolescente, principio básico a que hace referencia el artículo 2 de la ley 20.084:

1.- La edad actual y al momento de los hechos del imputado, esto es 17 años de edad actualmente y la edad de 16 años y 5 meses al momento de la comisión de los ilícitos, edad en que estima esta Juez que aún es posible con un control estricto por parte de una institución seria y comprometida con una real reinserción social del joven, con un programa acorde a sus posibilidades sociales, lograr fortalecer el respeto por los derechos de otras personas y los suyos, además de permitir una real reinserción social.

2.- La existencia de dos circunstancias atenuantes que se tuvieron en cuenta para determinar la extensión de la pena a aplicar, las cuales se refieren a que no fue condenado por hechos anteriores a la comisión de los que es materia esta sentencia y la dictada en la causa RIT 2037-2006; teniendo además en consideración que los hechos son de fecha 10 de abril, 17 y 23 de mayo del año 2006.

3.- En cuanto a los criterios establecidos en la ley 20.084, letras a, b y e, esta juez estima que si bien se trata de ilícitos graves, en que los bienes jurídicos protegidos son múltiples –propiedad y seguridad e integridad de las personas-, en la especie, el daño efectivamente provocado sólo fue de carácter patrimonial, sin que exista antecedente alguno que permita sostener que el imputado agredió o golpeó a alguna persona, es así que el hecho de fecha 10 de abril de 2006, se calificó jurídicamente en grado de desarrollo de tentado, ya que fue sorprendido cuando trataba de hacer ingreso a la propiedad dándose a la fuga inmediatamente, y en los hechos acaecidos los días 17 y 23 de mayo de 2007, por un lado no se agredió ni lesionó a persona alguna, y alguna de las especies fueron recuperadas.

Así las cosas y teniendo principalmente presente que la naturaleza de la sanción debe ser idónea para “fortalecer el respeto del adolescente por los

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social”, es que ésta Juez teniendo presente que en la actualidad lleva cumplido en forma efectiva 221 días, sin posibilidad de acceder a algún programa, como lo sería por ejemplo para superar la adicción a drogas, que es una de la bases que lo ha llevado a cometer ilícitos, como lo señaló su defensa. Así las cosas esta Juez ha decidido que una pena mixta, consistente en un periodo inicial de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, complementada con libertad asistida especial en el último 25 % del tiempo que se impondrá como duración de la sanción, permitirá una real adaptación a la vida en sociedad en armonía a valores y principios básicos de convivencia. En cuanto al tiempo que durará la sanción, atendida la cantidad de ilícitos, tres, y el rango de la pena, fijada la extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 20.084, se estima que cuatro años, permitirá los fines de la sanción impuesta, los primeros tres años deberá permanecer en internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y el cuarto año en libertad asistida especial.

En cuanto a la pena accesoria solicitada por el Ministerio, esto es, la sujeción a un programa de rehabilitación respecto de la adicción de drogas que presenta el acusado; estimando esta Juez que esta pena es indispensable para que el joven pueda efectivamente readaptarse y reinsertarse a la sociedad la decretará, esto en atención a que la defensa al momento de dar traslado indicó que ésta de acuerdo con dicha pena accesoria ya que es uno de los problemas que enfrenta el joven, cuestión que además se desprende de su declaración prestada ante el Ministerio Público, en la cual señaló que al momento de cometer el ilícito del día 23 de mayo de 2007 había consumido drogas”.

DÉCIMO: *“Que, en cuanto a la aplicación de la ley 20.084, respecto de la condena de la causa RIT 5.860-2006, respecto de la cual no se unificó la pena, por lo ya razonado, se debe analizar si al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, inciso 3°, corresponde dar aplicación a las disposiciones de la ley 20.084, para tal estudio se ha tenido en consideración:*

1.- En la causa RIT-5860-2006, RUC N°0600558542, se dictó sentencia con fecha 05 de diciembre de 2006, en la que se condenó a S.P.A.J., a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales, como autor de un delito de robo en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 y 432, cometido el 11 de agosto de 2006, en la comuna de Puente Alto, pena respecto de la cual no se ha iniciado su cumplimiento. En dicha sentencia se reconoció respecto al condenado las circunstancias atenuantes contempladas en los Nos. 9 y 7 del artículo 11 del Código Penal, y se otorgo el beneficio de reclusión nocturna para el cumplimiento de la pena impuesta, beneficio que hasta el día de hoy no ha sido revocado.

2.- Con fecha 08 de junio de 2007, entró en vigencia la ley 20.084, la que fija un régimen de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal, estableciendo un sistema de penas distinto al existente a la época en que se dictó la sentencia en la causa RIT N°5860-2006, estimando esta Juez que el sistema sancionatorio establecido por esta ley es manifiestamente más

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

favorable para los jóvenes infractores de la ley penal, menores de 18 años y mayores de 14 años, como se analizó en el motivo anterior de esta sentencia. De tal manera que en este caso particular tratándose de un adolescente que en la actualidad tiene 17 años de edad, quien se encuentra condenado, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sentencia cuyo cumplimiento se encuentra pendiente, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo penal, norma que señala que si se promulgare una ley que aplique una pena menos rigurosa después de ejecutoriada una sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte; lo cual a juicio de esta sentenciadora ha ocurrido con la entrada en vigencia de la ley 20.084, estimando que claramente el sistema de penas contemplado en dicha ley es más beneficiosa para el condenado, más aún teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2 de dicha normativa legal que indica como base del sistema nuevo el tenor en cuenta el interés superior del adolescente infractor de la ley penal, por otro lado la pena accesoria a la que se encuentra condenado con ocasión de dicha sentencia no existe como pena accesoria bajo el imperio de la nueva ley, por otro lado si el imputado diera cumplimiento a la pena, el beneficio otorgado implicaría que le bastaría con cumplir con el encierro entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, sin que se pueda estimar que esta modalidad sea idónea para permitir la real reinserción del joven en la sociedad; así las cosas esta Juez adecuará la sentencia pronunciada con fecha 05 de diciembre de 2006 a las penas establecidas en la ley 20.084.

Para lo anterior, se tendrá como base para determinar la pena que corresponde, la pena a que fue condenado en dicha sentencia, esto es a 300 días de presidio menor en su grado mínimo, determinándose de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la ley 20.084, que corresponde al rango entre 61 a 540 días, esto es internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño; para determinar la naturaleza se tendrá presente los criterios ya analizados con anterioridad, y en especial el determinar una sanción armónica con lo analizado en el motivo anterior de esta sentencia, ya que primero deberá dar cumplimiento en orden sucesivo a la pena impuesto por los hechos acaecidos el día 10 de abril, 17 de mayo y 23 de mayo de 2006, y luego a la condena impuesta por la causa RIT 5860-2006, estimando que lo que corresponde es la pena de libertad asistida especial, ya que esto asegurará una mejor reinserción ya que extiende por un plazo razonable el control a que debe estar sujeto el joven. En cuanto a la extensión de tiempo se mantendrá la señalada en la sentencia aludida, esto es 300 días. En resumen se modificará la sentencia en cuanto a señalar que la única pena a aplicar será la pena de 300 días de libertad asistida especial”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

4. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALCA. IMPONE AMONESTACIÓN LA QUE SUSPENDE HACIENDO USO DE LA ANALOGÍA <i>IN BONAM PARTE</i>, APOYÁNDOSE, ADEMÁS, EN LA VISIÓN DE UN DERECHO PENAL MÍNIMO Y EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE.	
RIT	5409-2007
Delito	Hurto (Art.446 N° 3 CP)
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento simplificado.
Fecha	22 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

El tribunal impone la pena de amonestación la que era solicitada por el Ministerio Público en el evento de que la imputada admitiera responsabilidad, como ocurrió. El tribunal da argumentos interesantes para justificar la suspensión de la imposición de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el Art.41 inc.1° de la Ley N° 20.084, lo que concede a pesar de la literalidad del texto legal ("sanciones privativas o restrictivas de libertad") utilizando la analogía *in bonam parte*, además de fortalecer su decisión apoyándose en la visión de un derecho penal mínimo para adolescentes y en el interés superior del adolescente.

b) Argumentación relevante del fallo

SEXTO: *"Que, la pena señalada por la ley al delito de que se trata debe ser rebajada en un grado desde el mínimo, atento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, resultando un cuántum preliminar de prisión en su grado máximo. Enseguida, por aplicación de las dos atenuantes concurrentes se puede rebajar en un grado más, llegando la penalidad a prisión en su grado medio. Luego, llevando esa determinación provisional a la norma del artículo 23 de la misma Ley, se encuadra en su numeral quinto y como dentro de él el Ministerio Público solicitó la sanción no privativa de amonestación, esa es precisamente la pena a aplicar, de acuerdo a lo señalado en el artículo 395 inciso final del Código Procesal Penal".*

SEPTIMO: *"Que, no se hará lugar a la petición del señor defensor en orden a dar por cumplida la pena de amonestación con los días de privación de libertad que afectó a los imputados, pues la amonestación es la última pena no privativa de libertad de la escala de sanciones especializada del artículo 6° de la Ley N° 20.084 y no contempla una conversión legal ni división posible que permitan acceder a lo pedido".*

NOVENO: *"Que, la circunstancia de que la imputada sea una estudiante de segundo año de enseñanza media, actualmente embarazada y sin de antecedentes penales pretéritos, hace aconsejable suspender la imposición de la condena que se le impondrá, por el lapso de seis meses. No obsta a lo anterior la literalidad de la norma del artículo 41 inciso 1° de la Ley N° 20.084,*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

al referirse a “sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días”, pues la misma razón jurídica que la orienta debe regir para la presente situación en que la pena a imponer es una no privativa de libertad. En consecuencia, hacemos uso, una vez más, de la analogía in bonam parte. De otro lado, en el régimen procesal penal la norma del artículo 398 inciso 1° del Código del ramo, faculta suspender la imposición de una condena por falta, sin distinguir entre adultos y adolescentes.

Finalmente, hacen fuerza en este juez las razones esgrimidas por la defensa, en el sentido que la suspensión de la imposición de la condena evitará, eventualmente, la futura estigmatización como de adolescente condenada, cumpliendo con ello la visión de un derecho penal mínimo para adolescentes, que intervenga lo menos posible en la socialización de la imputada, aplicándolo como un último recurso. Así lo impone, por lo demás, el interés superior a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 20.084”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

5. JUZGADO DE GARANTÍA DE RÍO NEGRO. IMPONE 61 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAMENTO HECHIZO.

RIT	361-2006
Delito	Tenencia ilegal de armamento hechizo
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva en procedimiento simplificado
Fecha	20 de agosto de 2007

a) Principales Aspectos del Caso:

El fiscal requirió, en procedimiento simplificado, por el delito de tenencia ilegal de armamento hechizo contemplado en el Art.13 en relación al Art.3 de la Ley N° 17.778, a la pena de 300 días de libertad asistida especial, más costas, reconociéndole al imputado dos atenuantes (Arts.11 N° 6 y 9 del CP), y no afectándole ninguna agravante. El imputado admitió responsabilidad de conformidad al Art.395 del CPP. El juez impuso, en definitiva, la pena de 61 días de libertad asistida especial, eximiéndolo de las costas (ya que la admisión de responsabilidad significó una economía al erario fiscal). Se fijó audiencia para aprobación del plan de intervención individual para el día 20 de septiembre (un mes), oficiándose directamente a la Fundación Consejo de Defensa del Niño.

b) Argumentación relevante del fallo:

***TERCERO:** “Que en cuanto a la pena aplicable a la especie, y sin perjuicio de lo establecido en el tipo penal específico, considerando que el Ministerio Público, ha modificado su requerimiento de pena al continuar con el procedimiento en esta causa según las normas del juicio simplificado por haberle reconocido la atenuante del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal a colación del artículo 407 del Código Procesal Penal, requiriendo concretamente la pena de 300 días de libertad asistida especial, mas las costas de la causa.*

Que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 20.084, resulta que la pena que arriesga en abstracto el joven es la de 541 días a 3 años. Que por colación de las 2 atenuantes se ha arribado al rango de 61 a 540 días. Asimismo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 20.084, considerando el grado de ejecución del delito, consumado, y asimismo que concurren las atenuantes consignadas precedentemente resulta que el quantum de la pena oscila en los rangos ya indicados, consecuentemente con ello, atendida las concurrencias de las atenuantes ya referidas y de conformidad a lo dispuesto en el artículos 67 inciso 3° del Código Penal, se estima como quantum adecuado de la sanción la de 61 días concretamente.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

Que en relación a la naturaleza de la pena que debe imponerse al joven, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 20, 23 y especialmente el 24 todos de la Ley 20.084 que establece los criterios para efectos de determinar la naturaleza de la pena, es decir la forma en que se cumplirá aquella. Teniendo en vista la gravedad del ilícito de que se trata y en este sentido estando de acuerdo con la defensa en cuanto a que la gravedad del ilícito es de carácter menor, teniendo en vista que se trata de un delito de peligro; teniendo en vista también, la participación de autor del imputado y el grado de ejecución consumado; teniendo en vista las dos circunstancias atenuantes que concurren ya referidas, así como la edad del adolescente infractor; teniendo en vista que, asimismo, en cuanto a la extensión del mal causado, con la ejecución del ilícito, también ella de entidad inferior, en atención a que como ya se dijo se trata de un ilícito de peligro y no de lesión concreta, ponderando la extensión temporal de la pena que se ha hecho referencia en este mismo considerando; y teniendo además presente al efecto el interés superior del menor y que se estima mas adecuado y conveniente para ser efectiva su responsabilidad por los hechos que ha cometido, es que se estima procedente que se le castigue con las penas que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia, cuales a juicio de este Sentenciador son idóneas para ser parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social del joven, con la finalidad de que asuma su responsabilidad en los hechos investigados y enmiende su conducta de ahora en adelante”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

6. JUZGADO DE GARANTÍA DE RÍO NEGRO. MODIFICA SENTENCIA EN VIRTUD DEL ART.18 CP EN RELACIÓN CON LA LEY N° 20.084. EL ART.450 CP NO ES APLICABLE A LOS ADOLESCENTES.	
RIT	139-2004
Delito	Robo en lugar destinado a la habitación tentado
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	20 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

El juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3° CP, modifica la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo que se había impuesto al adolescente como autor del delito de robo en lugar destinado a la habitación en carácter de tentado. El fallo que se modificó castigó el delito como consumado de conformidad con lo dispuesto en el Art.450 inc.1° CP. Al aplicar la Ley N° 20.084 como ley penal más favorable, el juez entiende que el Art.450 inc.1° CP no es aplicable a los adolescentes según las normas de determinación de penas de la nueva Ley de Responsabilidad Penal Juvenil.

b) Argumentación relevante del fallo

5° "Considerando que efectivamente la Ley 20.084 establece un ordenamiento diverso y un tratamiento diferenciado para regular el procesamiento y sanción de las conductas contrarias al orden penal en que hayan intervenido menores de edad, mayores de 14 años y menores de 18 años, desde que si bien es cierto utiliza el aspecto sustancial de las normas del Código Penal en el sentido en que mantiene en mayor parte los ilícitos penales contemplados en el, establece asimismo forma diversas de regulación de pena y de cumplimiento de ellas, consecuentemente con ello, ha de estimarse que debe entenderse que las normas del Código Penal en ese sentido no resultan aplicables, ya que existen normas especiales para dicho efecto. Específicamente el artículo 21 de la Ley 20.084 establece expresamente como normas de determinación de la extensión de la pena, las reglas generales del Código Penal, establecidas en el párrafo 4° título 3° del libro 1° del citado Código, con excepción del artículo 69. Consecuentemente con ello a esas normas debe estarse cualquier sentenciador que deba hacer pronunciamiento penal en relación a la responsabilidad de un adolescente. Teniendo en vista que el artículo 450 sobre las normas de determinación de pena es de carácter especial, establecido en un título diverso y que debe entenderse también para efectos de la comisión de ilícitos por parte de adultos, situación la cual no revestía el sentenciado A.A.M. a la época de ocurrencia de los hechos que han dado lugar a la formación de esta causa, debe concluirse entonces que dicho artículo 450 al ser considerado una norma de determinación de pena, no resulta aplicable al caso de autos, por cuanto existen normas especiales en el citado artículo 21 de la ley 20.084. Consecuentemente con ello, resulta

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

atendible la alegación de la defensa en orden a que corresponde por ser esta norma mas beneficiosa para el imputado y en el contexto del artículo 18 del Código Penal, tasar nuevamente el quantum de la pena aplicada en relación a aquella que corresponde según la nueva normativa. Consecuentemente con ello en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal se establece que a los autores de tentativa de crimen o simple delito se impondrá la pena inferior a dos grados a la que señala la Ley al crimen o simple delito. Consecuentemente con ello, en relación a la pena aplicada en la sentencia que se esta revisando en este acto, efectivamente corresponde rebajarla en dos grados, siendo concretamente el tramo de 61 a 540 días de quantum de pena. Que según fluye del artículo 23 punto 4° de la Ley 20.084, si el quantum de la pena se ubica entre los 61 y 540 días, conforme es el caso, el Tribunal podrá imponer la pena de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios a favor a la comunidad o reparación del daño causado. Asimismo, en cuanto a la naturaleza de la pena a imponer, conforme el abanico de opciones que indica la norma recién citada, cuyos criterios se fijan en el artículo 24 de la Ley 20.084 ya citada, teniendo en vista en Primer lugar conforme lo dispone la letra b) de la citada norma, el grado de ejecución de la infracción, es decir, el grado de tentado en el cual no hubo efectivamente sustracción alguna de especies de la víctima, considerando que según se indica en la sentencia; que al imputado le favorecía la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, consecuentemente con ello, y de conformidad a la letra c) dicho antecedente debe ser también ponderado; considerando que de conformidad a la letra e) del citado artículo 24, teniendo en vista la menor extensión del mal causado por cuanto efectivamente el bien jurídico protegido de la norma infringida no alcanzó a ser ejecutado de manera perfecta, es decir, la víctima no sufrió pérdida patrimonial de especie alguna de su dominio, hacen estimar a este sentenciador que resulta mas idónea en conformidad a la letra f) del citado artículo 24, como sanción para fortalecer el respeto del condenado por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social la pena de libertad asistida simple del artículo 13 de la Ley 20.084, consecuentemente con ello será aquella la que se aplicará en concreto.

Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, 450, artículo 440 N° 1 y 52 del Código Penal en relación a los Art.21 y 23 inciso 4, 24 de la Ley 20.084 y artículos pertinentes de la convención de los Derechos del Niño, se declara que se sustituye la condena impuesta a A.A.M., por sentencia de fecha 19 de agosto del año 2004, por ser mas favoreciente a sus intereses de conformidad al artículo 18 del Código Penal, cuyas sanciones se reemplazan por la pena restrictiva de libertad de sujeción del requerido a un programa de libertad asistida simple por el lapso de quinientos cuarenta días, conforme se indicó en los argumentos de esta sentencia”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

7. JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN. PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	
RIT	8680-2006
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de Resolución	Sentencia en procedimiento simplificado.
Fecha	22 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

Interesante sentencia que derechamente señala que el plan de intervención individual de la sanción de libertad asistida es un antecedente que forma parte de la sentencia. En consecuencia, el tribunal declara que a partir de su aprobación deben empezar a correr los plazos para que los intervinientes deduzcan los recursos respectivos si lo estiman conveniente.

b) Argumentación relevante del fallo

PARTE RESOLUTIVA.-

I. Se condena a J.J.O.P., R.U.N. N° 17.573.691-3, ya individualizado, a la pena de SESENTA Y UN (61) DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, en su calidad de autor del delito consumado de robo por sorpresa, cometido en esta ciudad el pasado 8 de diciembre de 2006, en horas de la mañana, en perjuicio de Alejandra Patricia Seguel Astete.

II. La pena de libertad asistida especial será cumplida por el condenado O.P., a través del Programa de Intervención Padre Luis Amigó, domiciliado en calle Paicaví N° 3117 de Concepción, coordinado por don Rubén Gutiérrez Quiñones. Esta institución deberá proponer al Tribunal, el programa de intervención de libertad asistida especial, en un plazo no mayor a 15 días contados desde esta fecha.

La aprobación del programa de intervención deberá efectuarse por los intervinientes en audiencia que tendrá lugar en este Tribunal el próximo jueves 6 de septiembre del año en curso, a contar de las 14:30 horas, audiencia a la que deberán concurrir todos los intervinientes involucrados en la presente decisión.

III. Atendido que el plan de intervención de libertad asistida especial que deberá ser aprobado por el Tribunal en la audiencia ya fijada, es un antecedente que forma parte de la sentencia definitiva dictada en esta audiencia; aprobado que sea dicho plan se dispondrá que el mismo forme parte integrante de la presente resolución, y a contar de esa fecha correrán todos los plazos que correspondan para que los intervinientes puedan recurrir respecto de dichas resoluciones.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

8. JUZGADO DE GARANTÍA DE TEMUCO. MODIFICA PENA CON BENEFICIO DE RECLUSIÓN NOCTURNA POR PENA MIXTA, DANDO POR CUMPLIDA LA INTERNACIÓN CON EL TIEMPO TRANSCURRIDO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y RECLUSIÓN NOCTURNA.	
RIT	2494-2006
Delito	Robo por sorpresa
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP.
Fecha	20 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

Sentencia que modifica el fallo ya ejecutoriado que se había impuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084, por aplicación del Art.18 inc.3° CP. En el fallo modificado se había concedido el beneficio de la reclusión nocturna y se estaba cumpliendo la sentencia efectivamente. El tribunal modifica la pena impuesta y decide imponer la sanción mixta del Art.19 letra a) de la Ley N° 20.084, combinando internación en régimen semicerrado con libertad asistida, pero da por cumplida la internación con el tiempo que el adolescente estuvo privado de libertad y cumpliendo la reclusión nocturna, por lo que sólo debe cumplir la libertad asistida por el tiempo restante, a partir de la aprobación del respectivo plan personalizado de actividades.

b) Argumentación relevante del fallo

PARTE RESOLUTIVA.-

Vistos: teniendo presente lo expuesto por los intervinientes y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Código Penal, 13, 16 y 23 de la Ley 20.084, se declara:

1.- Que se modifica la sentencia de fecha 15 de Enero del 2007, en la forma siguiente: solo en cuanto se impone al adolescente A.S.M., las sanciones consistente en internación en régimen semi cerrado, por el término de diez meses y el saldo lo cumplirá con el sistema de libertad asistida, el cual empezara a regir a partir de la audiencia en que se apruebe el plan personalizado que proponga el delegado que al efecto deberá ser designado por el Sename. Comuníquese a la Coordinadora Judicial del Sename a fin de que a la brevedad designe un delegado que controle la libertad asistida y a fin de que este, dentro de un plazo de diez días a contar de su designación, proponga al Tribunal, un plan personalizado de cumplimiento de las actividades periódicas, que deberá cumplir el adolescente S.M.-

La sanción por diez meses por el régimen semi cerrado, se le tiene por cumplida, con el tiempo que estuvo privado de libertad y cumpliendo con la reclusión nocturna.-

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

9. JUZGADO DE GARANTÍA DE CASTRO. MODIFICA PENA DE 541 DÍAS DE PRESIDIO CON BENEFICIO DE RECLUSIÓN NOCTURNA POR LA DE 541 DÍAS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. FUNDAMENTA SU DECISIÓN EN EL ART.26 LRPA. NO APLICA SANCIÓN ACCESORIA DE DROGAS POR NO ACREDITARSE EL VÍNCULO ENTRE EL DELITO Y EL CONSUMO. NO APLICA SEMICERRADO POR NO HABER CENTRO EN CHILOÉ, EN CIRCUNSTANCIAS QUE FAMILIA DEL IMPUTADO VIVE EN CHILOÉ.	
RIT	431-2006
Delito	Robo en lugar destinado a la habitación
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	13 de agosto de 2007

a) Principales aspectos del caso

El juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3° CP, modifica la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio con beneficio de reclusión nocturna por la pena de 541 días de libertad asistida especial. Su fallo lo fundamenta, entre otros argumentos, en la prohibición de condenar a penas privativas de libertad a adolescentes en aquellos casos en que un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza (Art.26 inc.2°), lo que entiende asimilable a la concesión de medidas alternativas de la Ley N° 18.216; ley que no sería aplicable en forma adicional a la Ley N° 20.084, lo cual además se refuerza con la circunstancia de habersele concedido al sentenciado por este tribunal el beneficio de la reclusión nocturna, independiente de su actuar posterior. En un interesante razonamiento, decide no aplicar la sanción de semicerrado solicitada por el Ministerio Público, por no haber centro semicerrado en Chiloé, que es donde vive la familia del joven. Así, de aplicar dicha sanción, señala el fallo, "*sólo se estarían disminuyendo considerablemente las posibilidades de una efectiva reinserción del adolescente con el consiguiente perjuicio para su vida futura y los intereses de la sociedad asociados a la prevención especial*".

b) Argumentación relevante del fallo

SEXTO: "*Que en lo que respecta al sentenciado M.P.S.N., efectuado por esta juzgadora el ejercicio de determinación de la pena conforme a las normas legales previo y posterior a la dictación de la Ley 20.084, y teniendo, además, como marco de referencia la pena impuesta por sentencia dictada en la causa con fecha 17 de julio de 2006, es posible apreciar un evidente beneficio para él en la aplicación de las normas contenidas en los artículos 18 a 26 de la Ley antes mencionada, no en cuanto al monto o duración de la pena, sino en cuanto a la naturaleza de la misma, porque sin duda podría verse favorecido con la aplicación de penas que van, en su caso particular, desde la de libertad asistida especial hasta la de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, penas a todas luces más benévolas y beneficiosas, incluso*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

considerando el beneficio de reclusión nocturna que se le concedió, en la medida que ellas posibilitan una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social, en una proyección de futuro para el adolescente que ha delinquido acorde con los postulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que en su artículo 40 N° 1 de manera expresa señala la "importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad".

SÉPTIMO: *"Que por su parte, para determinar la pena que en este caso particular deberá aplicarse al sentenciado, por conversión de la inicialmente impuesta, el tribunal tendrá en consideración:*

a) Que el ilícito por el que se condenó fue el de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación;

b) que su participación fue en calidad de autor del delito y en grado de consumado;

c) que concurrió en la especie como circunstancia modificatoria de responsabilidad penal sólo la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal la cual fue estimada como muy calificada por el Ministerio Público y por el tribunal al momento de regular el quantum punitivo, señalando textualmente la sentencia a ese respecto que para reconocer la atenuante "se estimará que el reconocimiento sostenido de los hechos por parte del acusado y su actuación posterior a los mismos dan muestras claras de una actitud de colaboración sustancial; sin perjuicio de dar con ello muestras visibles de arrepentimiento y de querer responsabilizarse de su conducta";

d) que a la fecha de ocurrencia de los hechos el sentenciado tenía 16 años y cinco meses de edad;

e) que de los antecedentes de la sentencia original se desprende que el mal causado con el delito si bien fue importante atendido el número y naturaleza de las especies sustraídas, este fue morigerado por la recuperación parcial de las mismas.

f) que además de lo anterior esta magistrado estima que la pena que se impondrá en lo resolutivo resulta ser la más adecuada al sentenciado, por cuanto: a) El artículo 26 de la Ley 20.084 establece un límite objetivo en cuanto establece la prohibición de condenar a penas privativas de libertad adolescentes en aquellos casos en que un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza, lo cual se ha interpretado de manera unánime hasta ahora por la doctrina y jurisprudencia como asimilable a la concesión de medidas alternativas de la Ley 18.216; ley que no sería aplicable en forma adicional a la Ley 20.084, lo cual además se refuerza con la circunstancia de habersele concedido al sentenciado por este tribunal el beneficio de la reclusión nocturna, independiente de su actuar posterior; b) que en este caso además, considerando el recurso familiar como una fuente natural de apoyo al proceso de reinserción social del adolescente, se estima lo más adecuado no alejarlo del mismo, considerando que no existe en la ciudad de Chiloé un centro semicerrado, con lo cual, al optar por la sanción invocada por el persecutor, sólo se estarían disminuyendo

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

considerablemente las posibilidades de una efectiva reinserción del adolescente con el consiguiente perjuicio para su vida futura y los intereses de la sociedad asociados a la prevención especial, sin perjuicio de que se considerará también las falencias y dificultades previas del recurso familiar para establecer una sanción de relativa mayor intensidad, en relación a aquella solicitada por la defensa, a fin de no frustrar los objetivos de la pena; c) que no desvirtúa lo anterior la circunstancia de haber estado sujeto el adolescente previamente al PIA Proyecto teniendo en consideración para ello que la forma, intensidad y periodicidad de la intervención que pueda efectuarse dentro del marco de una medida de Libertad asistida en cualquiera de sus modalidades, sumado a la profesionalización de los agentes llamados a intervenir, no resulta comparable con los sistemas de Sename e instituciones colaboradoras previas a la dictación de la Ley 20.084”.

OCTAVO: *“Que no obstante lo solicitado por el Ministerio Público en relación a la aplicación de la sanción accesoria del artículo 7°, no contando el tribunal con antecedentes suficientes que permitan estimar que el delito dice relación o es producto efectivamente de algún tipo de consumo problemático de alcohol o drogas, no se hará lugar a lo solicitado, sin perjuicio de las intervenciones que el organismo encargado de la ejecución de la sanción que se dictará pueda efectuar dentro del marco del plan de intervención individual a que haya lugar, considerando la variable antes aludida”.*

Por lo antes expuesto y lo previsto en los artículos 18 inciso 3° del Código Penal, artículos 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 47 de la Ley 20.084, y Convención Internacional de los derechos del Niño, y estimando que la sanción que se impondrá en la parte resolutive resulta a todas luces más adecuada e idónea para el adolescente que la originalmente impuesta, considerando los fines de la pena a que alude el artículo 20 de la Ley 20.084, se declara:

Que se sustituye la pena impuesta con fecha 17 de julio de 2006, en la presente causa a M.P.S.N., cédula nacional de identidad XX, nacido el 20 de septiembre de 1989, como autor del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, en grado de consumado, cometido el 26 de febrero de 2006, de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con beneficio de reclusión nocturna, por la de pena QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL del sentenciado, cuyo plan de desarrollo personal deberá ser aprobado por el tribunal en audiencia especial que se fija al efecto para el día 30 de agosto de 2007 a las 12:00 horas, a realizarse en este mismo tribunal.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)